

**BREVE ESTUDIO DE LA NULIDAD COMO
MEDIO DE IMPUGNACIÓN**
en el actual sistema procesal civil ecuatoriano
Sandra del Rocío Tapia Barros

**BREVE ESTUDIO DE LA NULIDAD COMO
MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

en el actual sistema procesal civil ecuatoriano

PRIMERA EDICIÓN



Breve estudio de la nulidad como
medio de impugnación
en el actual sistema procesal civil ecuatoriano

Autor

Sandra del Rocío Tapia Barros

Primera edición, junio 2017



Libro sometido a revisión de pares académicos.

Edición
Diagramación
Diseño
Publicación

Maquetación.

Grupo Compás

Cámara Ecuatoriana del Libro - ISBN-E: 978-9942-760-14-2
Guayaquil - Ecuador

CAPITULO I

EL PROCESO CIVIL

1.1.	Antecedente histórico del proceso.....	5
1.2.	El proceso civil.....	7
1.3.	Definición de proceso civil.....	8
1.4.	Elementos del proceso.....	9
1.5.	Principios Procesales.....	10
1.5.1.	Principio de eficacia.....	12
1.5.2.	Principio de inmediación.....	13
1.5.3.	Principio de celeridad y economía procesal.....	15
1.5.4.	Principio de oralidad.....	16
1.5.5.	Principio de preclusión.....	17
1.5.6.	Principio de contradicción.....	18
1.5.7.	Principio dispositivo.....	18
1.6.	Sujetos Procesales	18
1.7.	Estructura del proceso jurisdiccional en el Ecuador.....	20
1.8.	Procesos y procedimientos en el Código Orgánico General de Procesos..	22
1.8.1.	Proceso de conocimiento.....	22
1.8.1.1.	Procedimiento ordinario.....	22
1.8.1.2.	Procedimiento sumario.....	23
1.8.1.3.	Procedimiento voluntario.....	23
1.8.2.	Proceso de ejecución.....	24
1.8.2.1.	Procedimiento ejecutivo.....	24
1.8.2.2.	Procedimiento monitorio.....	24

CAPÍTULO II

ACTOS JURÍDICOS Y NULIDAD PROCESAL

2.1.	Actos jurídicos.....	25
2.1.1.	Requisitos de existencia.....	27
2.1.1.1.	Voluntad.....	28
2.1.1.2.	Objeto.....	28
2.1.1.3.	Causa.....	28
2.1.2.	Requisitos de validez.....	29
2.1.2.1	Capacidad.....	30
2.1.2.2.	Consentimiento.....	31
2.1.2.3.	Objeto lícito.....	32
2.1.2.4.	Causa lícita.....	33
2.2.	La nulidad procesal.....	33
2.2.1.	Origen de la nulidad.....	34
2.2.2.	Nulidad procesal en el ámbito civil.....	37
2.2.3.	Naturaleza de la nulidad procesal.....	38
2.2.4.	Clases de nulidad.....	38
2.2.4.1.	Nulidad absoluta.....	39
2.2.4.2.	Nulidad relativa.....	40
2.3.	Solemidades en el proceso civil.....	42
2.3.1.	Jurisdicción.....	44
2.3.2.	Competencia.....	46
2.3.3.	Legitimidad de personería.....	47
2.3.4.	Citación de la demanda.....	48
2.3.5	Notificación.....	51
2.3.6.	Conformación del Tribunal según la Ley.....	53

CAPÍTULO III
LA NULIDAD PROCESAL COMO RECURSO
IMPUGNATORIO EN EL ECUADOR

3.1.	Antecedente.....	54
3.2.	La Constitución y el marco del nuevo procesalismo en el Ecuador.....	55
3.3.	La nulidad como medio de impugnación.....	56
3.3.1.	Nulidad y apelación.....	60
3.3.2.	Nulidad de sentencia.....	61
3.4.	Efecto de la nulidad.....	64
3.5.	Declaración de nulidad y convalidación.....	66
3.6.	Principios rectores que rigen las nulidades procesales.....	67
3.6.1.	Principio de especificidad o legalidad.....	68
3.6.2.	Principio de trascendencia.....	69
3.6.3.	Principio de convalidación.....	70

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DE CASOS JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE NACIONAL RESPECTO A
NULIDADES PROCESALES EN EL ECUADOR

4.1.	Caso 1 – Juicio Ejecutivo: Cobro de Pagaré a la Orden.....	72
4.2.	Caso 2 – Juicio de Procedimiento Oral: Acción pago de haberes laborales.....	73
4.3.	Caso 3- Juicio de Procedimiento Oral: Haberes e indemnizaciones laborales.....	75

4.4.	Caso 4- Jurisprudencia Corte Nacional de Justicia: Nulidad de todo lo actuado.....	77
4.5.	Caso 5 - Jurisprudencia Corte Nacional de Justicia: Nulidad de sentencia.....	79
4.6.	Caso 6 - Jurisprudencia Corte Nacional de Justicia: Nulidad de sentencia de divorcio, domicilio falso.....	80
4.7.	Caso 7 - Jurisprudencia Corte Nacional de Justicia: Nulidad de Sentencia.....	82
4.8.	Análisis de las solemnidades omitidas o de las causales por la que se declara la nulidad en la casuística descrita.....	85
4.8.1.	Análisis declaratoria de nulidad caso N° 1.....	86
4.8.2.	Análisis declaratoria de nulidad caso N° 2.....	89
4.8.3.	Análisis declaratoria de nulidad caso N° 3.....	90
4.8.4.	Análisis declaratoria de nulidad caso N° 4.....	91
4.8.5.	Análisis declaratoria de nulidad caso N° 5.....	93
4.8.6.	Análisis declaratoria de nulidad caso N° 6.....	94
4.8.7.	Análisis declaratoria de nulidad caso N° 7.....	96
	METODOLOGÍA UTILIZADA EN LA INVESTIGACIÓN.....	98
	DISCUSIÓN.....	101
	CONCLUSIONES	106
	RECOMENDACIONES.....	108
	BIBLIOGRAFÍA.....	110

FRASES DE LA AUTORA

“Tengo una intensa
obsesión por aprender,
y esta frase tomada
como virtud implica
el compromiso y la retroalimentación
y retribución de lo aprendido
a mis estudiantes.”

Sandra del Rocío Tapia Barros

DEDICATORIA

Dios.

Por proveerme todos los instrumentos para ser feliz,
por su acompañamiento eterno,
su amor infinito y cuidado.

Anicia B.

Para quien le da amor, motivación e impulso a mi vida
en todo sentido y ha sentado las bases del respeto,
la responsabilidad, la perseverancia y la humildad,
dignos valores para alcanzar el éxito.

Eduardo P.

Quien con su ejemplo, paciencia y cariño
me enseñó a nunca desanimarme,
sacarle provecho a todas las oportunidades
a tener fe y creer en la esperanza.

AGRADECIMIENTO

A mis maestros

Con gratitud especial al profesor
Dr. Xavier Rodas Garcés

“Uno recuerda con
aprecio a sus maestros
brillantes, pero con
gratitud a aquellos que
tocaron nuestros
sentimientos”

Carl Gustav Jung
1875-1961

Prólogo

La autora en esta obra presenta el resultado de un largo proceso de investigación establecido desde la necesidad de resolver problemáticas en el campo del conocimiento donde se formó. En base a una revisión bibliográfica según la sistematización de contenidos presenta los antecedentes del proceso civil, naturaleza, clases, estructura y el enfoque constitucional que se le ha dado al mismo en relación con el debido proceso; define la relevancia de los actos jurídicos y nulidades procesales en defensa de los intereses de las partes, analiza las causas de nulidad procesal previstas en el ordenamiento procesal civil del Ecuador y examina el tratamiento procedimental que merece la nulidad en el actual sistema procesal civil nacional, como medio de impugnación encaminado a garantizar el buen orden del proceso y los derechos de las partes. La nulidad procesal concebida como un recurso impugnatorio y no como un mero incidente garantiza eficazmente el debido proceso judicial, los derechos de las partes y el buen orden del proceso civil. La omisión de solemnidades, el incumplimiento del debido proceso en la sustanciación de causas que se desarrollan en los juzgados ecuatorianos, trae aparejada la violación a las garantías del debido proceso, inherentes a todos los ciudadanos de un país como principio y derecho humano que el Estado debe proteger, además de vulnerar otros derechos de rango constitucional como lo son: el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.

Esto hace de esta obra un elemento de consulta importante para la educación superior y el proceso de enseñanza aprendizaje en diferentes áreas relacionadas a la temática

INTRODUCCIÓN

Con la introducción del nuevo sistema procesal oral en el Ecuador, cobran vida los principios del derecho procesal, sometiendo a las partes como una garantía de acceso a la justicia a una serie de pasos, formalidades y requisitos que la ley atribuye y deben observarse en la sustanciación de un proceso en particular o en la creación de un acto para que tengan validez, a fin de asegurar las normas del debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica que la Constitución declara.

La nulidad procesal, más que una excepción que pueda ser utilizada por una de las partes cuando advierte la violación del procedimiento, debe ser configurado en la legislación procesal civil como un verdadero medio de impugnación a favor de la parte que estime ser afectada en sus intereses jurídicos, como consecuencia de una violación procesal.

En el primer capítulo, pretendo establecer una breve idea de lo que implica el derecho a la tutela efectiva, naturaleza, estructura del proceso jurisdiccional en el Ecuador y la evolución que se ha tenido en materia de principios procesales y garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso, el derecho de las partes y el buen orden del proceso civil.

En el segundo capítulo analizo la relevancia de los actos jurídicos, los requisitos de validez de los mismos, el acercamiento a definiciones de nulidad procesal y sus clases previstas en el ordenamiento procesal civil del Ecuador, describiendo además las solemnidades sustanciales que prevé la ley procedimental vigente, las cuales deben ser observadas por las partes que integran un proceso en particular en razón de los principios generales de la validez procesal y la excepción de nulidad, dejando claro que no hay nulidad sin ley

En el capítulo tercero se define los perfiles jurídicos procesales de la nulidad como recurso o medio de impugnación, en el proceso civil ecuatoriano, que con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, y la implementación del

sistema oral le ha dado un giro transformador a los principios aplicables que rigen las nulidades inherentes al procedimiento civil.

En el capítulo cuarto se realiza análisis de la casuística de Juzgados de primer nivel y Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia relativa a nulidades procesales en el Ecuador, determinando cuales son las principales solemnidades omitidas y o causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad bien sea que estas se hayan declarado de oficio o solicitado a petición de parte, así como también identificar los derechos vulnerados.

La investigación en torno al estudio de las nulidades procesales es oportuno y se justifica desde las siguientes perspectivas: En lo institucional, la Constitución modifica el esquema positivista de relación entre los poderes o funciones del Estado les impone el deber de coordinar sus acciones para el cumplimiento de sus fines, y para hacer realidad en la práctica los derechos esgrimidos en la Carta Magna, especialmente los relacionados con el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa; y desde lo profesional a fin de lograr una óptima administración de justicia debemos considerar el respeto a las leyes, comenzando por la Constitución, siendo esta la exigencia de todos los operadores de justicia, profesionales del derecho, estudiantes y en general toda la comunidad jurídica que forma parte del entorno social a fin de lograr una justicia que garantice el pleno goce de los derechos ciudadanos.

Definir los perfiles jurídicos procesales de la nulidad como recurso o medio de impugnación, en el proceso civil ecuatoriano, encaminado a garantizar el buen orden del proceso y los derechos de las partes constituye el objetivo general de la presente investigación, además de puntualizar en los siguientes objetivos específicos: Establecer los antecedentes del proceso civil, su naturaleza, clases, estructura y el enfoque constitucional que se le ha dado al mismo en relación con el debido proceso en la actualidad; Definir la relevancia de los actos jurídicos y nulidades procesales en el proceso civil ecuatoriano en defensa de los intereses de las partes, analizar las causas de nulidad procesal previstas en el ordenamiento procesal civil del Ecuador; Examinar el tratamiento procedimental

que merece la nulidad procesal en el actual sistema procesal civil nacional, como recurso o medio de impugnación encaminado a garantizar el buen orden del proceso y los derechos de las partes; y, Analizar la casuística y jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia relativa a nulidades procesales en el Ecuador, determinando cuales son las principales solemnidades omitidas y o causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad bien sea que estas se hayan declarado de oficio o solicitado a petición de parte, así como también identificar los derechos vulnerados.

El diseño metodológico del presente trabajo de investigación, por la naturaleza jurídica de la temática, es de carácter descriptivo, propositivo y explicativo. Las etapas de planificación, organización, ejecución y valoración de la investigación jurídica en referencia, se han realizado sobre la base de las orientaciones y principios del método científico, expresado mediante la interacción de los procesos de análisis y síntesis, de lo abstracto y concreto, del ascenso y descenso de la construcción del conocimiento científico.

CAPÍTULO I

EL PROCESO CIVIL

1.1. Antecedente histórico del proceso

La idealización de la justicia se cristaliza a través de la acción, como antecedente previo y adyacente al inicio del proceso.

Hurtado (2014) refiere:

El término acción viene del latín *actio* y a su vez éste de *agere*, que estaba vinculado a la actuación mímica que debía hacer el actor para reclamar ante un tribunal. Aunque la doctrina ha señalado que su origen histórico proviene de la *actio* del proceso romano, en el cual CELSO la encuadra en *el ius persecuendi in iudicio quod sibi debeatur*, aunque esta concepción debe considerarse solamente con un concepto primario y no como un derecho subjetivo. (p. 38-39)

La acción investida como derecho, constituye una garantía de rango constitucional de los ciudadanos, subsumida al derecho de la tutela judicial como potestad de todo ciudadano de acceder a la justicia en el contexto ecuatoriano, la cual es gratuita.

El en el artículo 75 de la Carta Magna se delimita a la acción como derecho a la tutela judicial efectiva que tiene toda persona de acceder gratuitamente a ella de manera imparcial y expedita, atada a los principios de celeridad e intermediación; prevaleciendo siempre el derecho a la defensa y en ningún caso a la indefensión (Registro Oficial N° 449 de la Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El reconocimiento de la tutela efectiva como derecho, la que debe ser expedita e imparcial así como el acceso a los órganos jurisdiccionales que tienen las personas, deberán ir acompañadas de mínimas garantías instituidas en la ley y en la Carta de Montecristi.

Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable; y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia. Habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado y garantizado el debido proceso y la seguridad jurídica a las partes procesales (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 021-13-SEP-CC , Caso N° 0960-10-EP).

Todos los ciudadanos que crean vulnerados sus derechos evidentemente protegidos, siempre que cuenten con la capacidad legal para interponer cualquier tipo de acción, libre y voluntariamente podrán ejercer el derecho de accionar ante los órganos jurisdiccionales competentes, cuya exteriorización para encuadrarse en el universo de la justicia como antecedente previo para iniciar un proceso, deberán inicialmente presentar una demanda.

Lo expresado también manifiesta Tama (2006) cuando indica: “La demanda es el acto de introducción al proceso, mediante el cual se ejercita el derecho de acción, abstracto, subjetivo y público” (p.15).

Respecto a las acciones y su clasificación desde el punto de vista procesal conforme se detalla, Tama (2006) expresa:

En sentido procesal, la doctrina clasifica a las acciones en: declarativas, constitutivas, de condena, ejecutivas y cautelares. La acción declarativa, tiene por objeto que el Juez, mediante sentencia, defina la existencia o inexistencia de una relación de derecho de que el actor alega. La acción constitutiva tiene por objeto el que mediante sentencia judicial, se constituya, modifique o extinga una relación jurídica. La acción de condena es la que tiene por objeto que, mediante sentencia judicial, se obligue al demandado a determinada prestación u obligación. La acción ejecutiva es la que tiene por objeto obtener de la justicia la ejecución coactiva de los intereses protegidos por el derecho que han sido legalmente decretados o constituidos. La acción cautelar es eminentemente accesorio y con ella se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones cautelares dictadas en ejercicio de las pretensiones de conocimiento o ejecutivas. (p. 44)

1.2. El proceso civil

Al respecto de la naturaleza jurídica del proceso civil, la doctrina expone diferentes respuestas, entre las que definidas aparece como un contrato, como relación jurídica y por último como una situación jurídica.

Sobre la naturaleza jurídica del proceso se han indicado varias teorías, para lo cual Santacruz (2010) expone lo siguiente:

La contractualista que supone la existencia de un convenio entre actor y demandado, en el que se fijan los puntos en controversia y del cual arrancan los poderes del juez; se estaría frente al cuasicontrato, cuando el demandado no se somete voluntariamente a la jurisdicción del juez;

La doctrina de la relación jurídica, sostiene que tanto la actividad de las partes como la del juez está regulada por la ley, por lo tanto el proceso crea derechos y obligaciones para los sujetos que en él intervienen, formándose de este modo una relación jurídica de carácter procesal, autónoma y compleja, perteneciente al derecho público;

La teoría de la situación jurídica, contraria a la anterior, pues niega la existencia de una relación jurídica en el proceso, señala que el proceso es un conjunto de situaciones jurídicas, de expectativas para las partes, de posibilidades, y de cargas procesales; por lo tanto el juez a su vez no tiene derechos ni obligaciones sino que simplemente rige y gobierna el proceso con sujeción a la ley. (p.18-19)

Las distintas teorías que explican o pretenden explicar el proceso determinando su esencia, reflejan al igual que las teorías de la acción las etapas históricas por la consecución de la autonomía de la disciplina, para lo cual Valencia (2007) hace referencia a lo siguiente:

El proceso como contrato de litiscontestatio, concepción que atribuye al juez el papel de “convidado de piedra” y el proceso como contrato que le son aplicables los principios propios del derecho civil, la autoridad de la cosa juzgada tiene su razón de ser en el contrato y sus límites subjetivos se justifican como una aplicación más de la eficacia inter partes contractual.

El proceso como relación jurídica, la doctrina alemana del siglo XIX pone de relieve que el proceso no es una simple sucesión temporal de actos, sino que es una relación jurídica de Derecho público creada a partir de la demanda, que es distinta y autónoma de la relación jurídica material; que existen presupuestos procesales necesarios que juegan como elementos constitutivos para que el proceso pueda iniciarse y terminar con la sentencia; el actor, el demandado y el juez, como sujetos de la misma, no la convierten en una relación triangular, porque las partes no se relacionan directamente entre sí, sino mediante las decisiones del tribunal: actor y juez, de un lado, y de otro, entre juez y demandado, y viceversa. El juez en el centro de la relación y a él se dirigen cada uno de los actos de parte que proporcionan los fundamentos de la sentencia.

El proceso como situación jurídica, los lazos procesales que nacen entre las partes no son relaciones jurídicas, sino que derivan de una situación jurídica, al mismo tiempo única, la misma y siempre cambiante. La situación jurídica es el estado en que se encuentra el asunto de una persona, considerando desde el punto de vista de la sentencia que se espera conforme a la medida del derecho ejercitado, o, en otras palabras, “la expectativa, jurídicamente fundada, a una sentencia favorable o desfavorable, y consecuentemente la expectativa al reconocimiento, como jurídicamente fundada o infundada, de una pretensión que se ha ejercitado. (p. 263-264)

1.3. Definición de proceso civil

Morán (2008) expresa: “El proceso constituye el puente entre el hombre y el Estado, para la satisfacción de la justicia, es el camino a la justicia” (p.93-94).

Previo a conocer la definición de proceso civil, es relevante saber cuál es el significado de proceso y que lo diferencia con el de procedimiento, y es a partir de esta interrogante que se conoce al proceso como género y al procedimiento como especie.

Con lo indicado puedo colegir que el proceso implica la actuación de las partes denominadas sujetos procesales y el juez dentro de un juicio por su propia motivación. Es de decir existe una estructura triangular: Juez, actor y demandado.

A diferencia del procedimiento que constituye la continuidad de acciones, diligencias que se sigue dentro de un proceso.

Las partes como sujetos procesales serán quienes activen el proceso a través del impulso que genere cada una de ellas conforme a la Ley, en función de lograr la justicia, y el juzgador en representación del Estado a través de la potestad que se le confiere de administrar justicia es el encargado de dirigir el proceso, juzgar y hacer ejecutar su pronunciamiento en sentencia.

El proceso como medio abarca el conjunto de procedimientos donde cabe la pretensión del actor y la contradicción del demandado, conocido como medio adversarial porque enfrenta a las dos partes y heterocompositivo porque hay un juez que juzga.

1.4. Elementos del proceso

El proceso al ser un instrumento que, desde el punto de vista estructural tiene una relación triangular incorpora los siguientes elementos:

1. Unos sujetos enmarcados bajo la potestad de juez y partes;
2. Un objeto ligado con la pretensión y el tema de decisión;
3. Un procedimiento definido como la actividad reglada, sujeto a formas preestablecidas.

Cuando nos referimos a los sujetos en un proceso la intervención viene dado por una dualidad de figuras: quien inicia la acción denominado actor u accionante y otra frente a la cual se exige una pretensión a quien se le llama demandado, haciendo por ende prevalecer el principio procesal de contradicción, excepto en los procedimientos voluntarios que el Código General de Procesos acoge, en donde a las partes se les denominará solicitantes o interesados.

Un mismo sujeto procesal puede ser actor y demandado en el caso de proponerse la reconvención.

El juez inmiscuido dentro del proceso no ostenta la calidad de parte, pero sí de sujeto procesal, siendo el director del proceso, y investido de potestad jurisdiccional guie a las partes, verifique el cumplimiento de las formalidades que la ley prescribe y emita en base a la justicia su resolución motivada.

Por otra parte el objeto o también denominada pretensión dentro de un proceso está ligada a la voluntad de una de las partes para exigir por ejemplo el cumplimiento de una obligación.

1.5. Principios Procesales

Para Palacio (2003) los principios procesales son lo que a continuación se expresa:

Son las directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal. Asegura que tiene como función: 1) sirven de bases previas al legislador para estructurar las instituciones del proceso en uno u otro sentido; 2) facilitan el estudio comparativo de los diversos ordenamientos procesales, actualmente vigentes, así como el de los que rigieron en otras épocas; y 3) constituyen instrumentos interpretativos de inestimable valor. (p. 62-63)

Es importante establecer la diferencia entre los principios y las reglas puntualizando al respecto lo siguiente: Las reglas, establecen conjeturas de hecho y secuelas jurídicas; el encuentro entre reglas se solventa a través de la premisa de la norma ulterior y la norma específica; suelen tener un alto grado de exactitud; se instituyen dentro del marco de lo cierto y viable; y no demandan de gran esfuerzo argumentativo.

Los principios, se utilizan como plataforma y soporte de todo el ordenamiento jurídico, para aplicar las reglas jurídicas operan como línea interpretativa; si es el caso existe falta de norma específica y delimitada, se utilizan como fuente que unifica el derecho.

En un Estado de Derecho que vivimos en la actualidad los ecuatorianos, el debido proceso es el principal principio procesal aplicable en todo el ordenamiento jurídico del país.

El debido proceso es una especie en el conjunto de derechos fundamentales para garantizar un proceso justo, y obliga al poder público a asegurar ciertas condiciones en todo proceso, bajo el imperio del derecho.

Se hace un extraordinario relato sobre este tema cuando se expresa que el debido proceso constituye una garantía de jerarquía constitucional, relacionada con el derecho de defensa, a través del cual los ciudadanos que sientan vulnerado el referido derecho, puedan demandar, exigir, apelar, reclamar la transgresión y la inconstitucional del mandato que se tipifique en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (Quintero & Prieto, 2008).

La protección de los derechos fundamentales en conjunto con los principios procesales establecidos como garantías constitucionales firmes y efectivas con las que cuentan los ciudadanos para la obtención de solución de problemas jurídicos, deberán ser aplicadas por los magistrados de turno, para de esta manera materializar los preceptos establecidos en la Norma Suprema (Toscano, 2012).

El debido proceso con rango constitucional constituye la base elemental del derecho procesal, y es a través de aquel que deben sustanciarse las causas para garantizar una correcta administración de justicia, pues no hay administración de justicia eficaz sin el cumplimiento de tales garantías.

La Norma Suprema que rige al Ecuador en relación a los derechos de protección en su Art. 76 afirma: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)” (Registro Oficial N° 449, 2008, p.20).

Se acoge a lo indicado sobre el debido proceso el Art. 169 de la Carta Fundamental, en concordancia con el Art. 18 del Suplemento del Registro Oficial N° 544 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), cuando expresa:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (p.5)

La estructura del Estado y su transformación sustancial, son uno de los cambios que trajo aparejada la Constitución del Ecuador vigente, desarrollando la justicia constitucional como máximo órgano de resolución de conflictos constitucionales y el despliegue de garantías protectoras de los derechos.

Un Estado de derechos y justicia que es la forma como se define en la actualidad al Estado Ecuatoriano, no son simples preceptos, sino verdaderas normas jurídicas de aplicación del derecho, cuya derivación van enfocadas a la obtención de la justicia, que en paralelo a la delineación de una administración de justicia que enviste a los jueces en ser creadores de derecho y garantes de tales.

Como lo expone la Constitución Ecuatoriana vigente y el Código Orgánico de la Función Judicial, en su articulado dispone los principios constitucionales muy ligados con los principios rectores del derecho procesal, fundamentales que rigen el sistema jurídico ecuatoriano, los cuales deben ser observados por las partes que actúan en un proceso y acceden a la justicia, sometiéndose a una sucesión de formalidades que le impone la ley, y que a su vez vienen a instituir garantías de categoría constitucional.

1.5.1. Principio de eficacia.

El término eficacia implica la capacidad de lograr el efecto que espera o se anhela posterior de la ejecución de una acción, a la que la Constitución y la Ley la califican en calidad de principio.

Este principio rector tiene una cercana relación con el derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, que en contraste con la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad se fusionan, en razón de lograr los fines y

objetivos que el ordenamiento jurídico determina para su organización y funcionamiento en servicio de los ciudadanos.

1.5.2. Principio de inmediación.

Como el término literal se infiere, significa para Echandía (2009) lo que a continuación se detalla:

Debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso y los hechos que en él deban hacerse constar. De ahí que la inmediación pueda ser subjetiva, objetiva y de actividad.

Se entiende por inmediación subjetiva la proximidad o contacto entre el acto probatorio y determinados elementos personales o subjetivos, bien sean los sujetos mismos del proceso, bien sean personas distintas de tales sujetos, es decir, terceros. La manifestación principal del requisito de inmediación subjetiva es la que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir, que la prueba se verifique ante el juez.

La inmediación objetiva se refiere a la comunicación del juez con las cosas y los hechos materia del juicio.

Por último, se da el requisito formal de la inmediación de actividad cuando se prescribe la proximidad o contacto del acto probatorio con otro acaecimiento distinto, que a su vez puede preceder, acompañar o seguir a la actividad de prueba, originándose de este modo los correspondientes, presupuestos, simultáneos y condiciones. (p.69)

El Art. 19 del Suplemento del Registro Oficial N° 544 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), señala en conjunto el presente principio con el dispositivo y concentración, manifestando:

Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso. (p.5)

Con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos y la instauración de la oralidad como mecanismo basado en un sistema de audiencias; es posible se desarrolle los principio de contradicción iniciándose el acto de confrontación de las partes y el de inmediación, ante el Juez quien dirigirá dicha actividad teniendo la posibilidad de resolver el debate que hacen las partes de manera motivada y con mejor criterio para juzgar.

Con lo indicado la oralidad es el medio más adecuado para que se llevé a cabo o se cumpla el principio de inmediación.

Sinónimo de inmediación es cercanía e inmediatez, así el Diccionario Jurídico Consultor Magno (2013) la define como: “Principio de derecho procesal que preconiza la relación y conocimiento directo entre partes y el juez” (p. 325).

Al ser la cercanía sinónimo de inmediatez esta se cristalizará entre todos los involucrados en el proceso en la misma audiencia, lo que permitirá al juzgador apreciar de manera directa las actuaciones procesales de las partes, así como las probatorias, pudiendo emitir una resolución justa.

En conclusión el principio de inmediación reclama la relación directa de las partes y las pruebas que deducirán serán valoradas por el Juez para formar su razonamiento con mayor entendimiento.

Lo expresado lo relacionamos normativamente también con lo que señala el Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General por Procesos (2015) en sus Arts. 3 y 6, conforme se transcribe:

La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.

En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.

La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso.

Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas. (p.5-6)

1.5.3. Principio de celeridad y economía procesal.

Con el objeto de solucionar de manera rápida y adecuada un conflicto jurídico, es importante prevalezcan varios elementos en la sustanciación de los procesos: ahorro de tiempo y esfuerzo encaminado a la pronta resolución de un juicio, dejando a un lado las demoras innecesarias que retrasan la justicia.

El juez en calidad de director del proceso y en razón de sus facultades de oficio será quien impulse el proceso, actividad que también corresponde a las partes, para que de esta manera se pueda avanzar en el menor tiempo posible, además de que la autoridad jurisdiccional proceda a activar y cumplir con los plazos exigidos en las normas para el despacho de actos procesales que únicamente son de obligatorio cumplimiento para las partes, mientras que el magistrado trasgrediendo el principio de celeridad procesal en la práctica no cumple con este mandato, quebrantando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado constitucionalmente.

Sobre este tema en el Art. 172 del Registro Oficial N° 449 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) relaciona con los principios de la función judicial, específicamente cuando señala:

Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las parte por retardo, negligencia, denegación d justicia o quebrantamiento de la ley. (p. 36-37)

En consonancia con la Constitución de la República del Ecuador, sobre el principio de celeridad en el Art. 20 el Suplemento del Registro Oficial N° 544 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) dice:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (p.5)

1.5.4. Principio de oralidad.

La oralidad constituye el principio que rige a la administración de justicia, de jerarquía constitucional en cuyo numeral 6 del Art. 168 del Registro Oficial N° 449 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) enuncia:

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios, (...):

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. (p.36)

El Texto fundamental del 2008 y el Código Orgánico de la Función Judicial con vigencia a partir del año 2009, trajo cambios sustanciales y radicales a la actividad jurisdiccional, para respaldar el derecho a la tutela que tienen todas las personas, en tal razón fue imperioso ajustar el sistema procesal existente a los patrones legales y constitucionales dominantes, a través de este cambio valioso que plantea, la aplicación de la apertura de la oralidad.

La instauración del proceso oral en el sistema procesal ecuatoriano, instituye el elemento competente para que los principios de eficiencia, celeridad, y economía procesal se cumplan, estableciendo así el efectivo medio para la realización de una administración de justicia sin dilaciones, las garantías de los sujetos participantes en el litigio y el amparo de sus derechos.

1.5.5. Principio de preclusión.

El presente principio tiene un mayor índice de aplicabilidad en los procesos civiles, entendiéndose como la oportunidad que tienen las partes para ejecutar o realizar ciertos actos procesales de conformidad con el término o plazo que se dispongan en la providencias dictadas por los jueces y que deben estar dispuestas en la ley adjetiva, por ejemplo la apertura del termino de prueba, el término establecido para completar una demanda, término para presentar alegatos, la oportunidad para presentar recursos de apelación, casación, etc.

Sin la existencia de este principio los actos procesales que generen tanto el actor como el demandado, los ejecutarían de manera inoportuna y desordenada, y sin un señalamiento preciso de tiempo, el proceso carecería de un final determinado para conocer su resolución.

1.5.6. Principio de contradicción.

A través del principio de contradicción las partes procesales cristalizan el verdadero sentido del derecho a la defensa dispuesto en la Carta de Montecristi, a través del cual actor y demandado se colocan en posición de igualdad y de derechos, permitiendo poner en conocimiento del magistrado los enfoques opuestos o puntos de vista jurídicos de cada una de ellas en la controversia generada, de manera de que cumpliendo con su labor de administrar justicia proceda el juez a juzgar de modo imparcial conforme las pretensiones, fundamentos y alegaciones que en derecho presenten cada una de las partes litigantes.

En esta actividad dual de acción y reacción se permite en condición de igualdad actuar a las partes y defender sus pretensiones, dentro de los lineamientos del debido proceso.

1.5.7. Principio dispositivo.

El principio dispositivo está relacionado con el derecho de acción que tiene una persona a fin de materializar la tutela jurídica, a través del cual es el sujeto del derecho lesionado, quien en razón de su voluntad genera actividad jurisdiccional a través de la interposición de una demanda, por ende bajo su potestad y a instancia de parte se activa un proceso.

1.6. Sujetos procesales

La importancia del estudio de los sujetos del derecho es así evidente, ya que se trata de analizar el presupuesto del ordenamiento jurídico, el cual existe porque está destinado a disciplinar las relaciones jurídicas en que el sujeto se encuentra o puede encontrarse.

Merlym (2011) afirma:” Que no existe un derecho sin sujeto, y que toda norma jurídica supone un sujeto de derecho” (p.5).

Para que tenga existencia una relación procesal en materia civil es importante determinar cuáles son los sujetos que en ella intervienen.

Los sujetos procesales a los que se les conoce también como partes serán quienes participen en un proceso, y son:

1. Quien ejerce el derecho de acción a través de la presentación de una demanda, denominado actor o demandante (sujeto activo) y;
2. Aquel contra quien se inicia un proceso y ejercerá su oposición y o el derecho a la réplica denominado demandado (sujeto activo).

Hinostroza (2012) quien toma como referencia la posición de Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, realiza la siguiente puntualización:

Partes del proceso civil no son todos los sujetos que en él intervienen y que sean distintos de los miembros del órgano jurisdiccional. Sólo son partes, en principio, aquel o aquellos sujetos que pretenden una tutela jurisdiccional y aquél o aquellos respecto de los cuales o frente a los cuales se pide esta tutela. Pero más precisamente aún, partes son, únicamente, los sujetos a quienes afectará de forma directa el pronunciamiento del tribunal, ya conceda o deniegue la tutela pedida, ya establezca que no puede pronunciarse sobre ella en ningún sentido. (301- 302)

El derogado Código de Procedimiento Civil en el Título II de las personas que intervienen en los juicios hace referencia en el Art. 32 que el “actor es el que propone la demanda y el demandado aquel contra quien se la intenta”. Definición que el vigente Código Procedimental COGEP la mantiene en su Art. 30.

No se menciona al juez (sujeto pasivo) como sujeto procesal ya que investido de imparcialidad y dependencia como representante del Estado será quien oriente y dirija el proceso sea a petición de parte o de oficio hasta emitir la resolución.

Como innovación el Código Orgánico General de Procesos en el Título III considera como Sujetos del Proceso en su Art. 30 a las comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos y la naturaleza. Las personas naturales y jurídicas ya

se encontraban consideradas como sujetos en el Código de Procedimiento Civil como norma adjetiva utilizada anteriormente.

1.7. Estructura del proceso jurisdiccional en el Ecuador

Todo proceso desde su inicio hasta la resolución estará acompañado de un conjunto de formalidades y procedimientos instituidos en las leyes procedimentales, de acuerdo con su naturaleza.

En todo proceso jurisdiccional, se distinguen tres etapas básicas:

1. Etapa postulatoria: demanda y contestación a la demanda, conformación de la *litis contestio*, integración del contradictorio. El actor, en ejercicio de su derecho de acción presenta la demanda y dentro de ella, ostenta una pretensión. El demandado presenta su resistencia u oposición frente a lo pretendido por el actor. Es la etapa de consolidación de las posiciones de las partes litigantes.
2. Etapa probatoria: es la etapa de razonamiento, reflexión y demostración del proceso. El elemento preciso y concluyente del proceso jurisdiccional radica en la prueba. El actor debe probar los hechos que arguye. El demandado debe probar los hechos que niega. La prueba es la esencia, condición y naturaleza del proceso. El no probar significa el fracaso y frustración de las partes actuantes que han sido patrocinadas por abogados sin vocación de servicio ni profesionalismo.
3. Etapa decisoria: es el resultado final del proceso, a través del cual el magistrado competente previo a la valoración de las pruebas presentadas por las partes litigantes emite su pronunciamiento respecto de la pretensión objeto del proceso.

En el Ecuador conforme lo estableció la norma adjetiva derogada denominada Código de Procedimiento Civil anunciaba desde el Art. 66 al 394 las siguientes etapas del proceso: Presentación de la demanda, gestión de citación y de la

notificación, de las excepciones, contestación de la demanda, presentación de pruebas, alegatos, sentencia, recursos y ejecución de la sentencia.

Remplazando al Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico General de Procesos trae una serie de innovaciones en materia procedimental, instituyendo así un régimen que busca aligerar esencialmente los procedimientos judiciales.

Con su vigencia el COGEP atribuye el sistema de la oralidad dejando en el pasado el sistema escrito que se aplicó durante muchos años en la administración de justicia. Sin embargo esta eventualidad no abarca a la oralidad en su estado puro, sino más bien un sistema mixto que compone lo oral y escrito.

El Código Orgánico General de Procesos estructura al proceso jurisdiccional de la siguiente manera:

1. Etapa Postulatoria como actos de proposición (Art. 141 y siguientes del COGEP): Demanda, calificación, inadmisión y reforma de la demanda, citación, contestación a la demanda/reconvención.
2. Etapa probatoria (Art. 158 y siguientes del COGEP)
3. Etapa decisoria (Art. 88 y siguientes del COGEP): Pronunciamiento judicial oral y notificación de la resolución escrita y sentencia.
4. Etapa impugnatoria (Art. 250 y siguientes del COGEP)
5. Etapa de Ejecución (Art. 362 y siguientes del COGEP).

Con lo expuesto y la vigencia del COGEP, la estructura del proceso jurisdiccional en el Ecuador se transforma sustancialmente con la aplicación de etapas del proceso por audiencias, con excepción de los procesos constitucionales, penales, contenciosos electorales y de la justicia alternativa.

Es trascendental además señalar la instrumentalización y aplicación de los principios procesales de rango constitucional como lo son: la oralidad, simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal,

que permite operativizar el mandato constitucional de la oralidad aplicable en la sustanciación de causas en las diferentes etapas, instancias, diligencias y materias, las que deben guardar relación con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

1.8. Procesos y procedimientos en el Código Orgánico

General De Procesos

Como norma procedimental vigente, el Código Orgánico General de Procesos desarrolla los siguientes procesos y procedimientos:

1. Proceso de Conocimiento
 - a) procedimiento ordinario
 - b) procedimiento sumario
 - c) procedimiento voluntario
2. Proceso de Ejecución
 - a) procedimiento ejecutivo
 - b) procedimiento monitorio

1.8.1. Proceso de conocimiento.

1.8.1.1. Procedimiento ordinario.

Trámite propio para todas aquellas pretensiones que no tienen previsto un trámite especial. Comprende: audiencia preliminar (fundamentación de la demanda y de la contestación, conciliación, derivación a un centro de mediación, anuncio de la totalidad de las pruebas, pruebas de oficio, fijación de fechas para práctica de pruebas antes de la audiencia de juicio, resumen de la materia litigiosa, fijación de fecha para audiencia de juicio); y, audiencia de juicio (formulación de alegatos

iniciales y anuncio del orden de la práctica de pruebas, práctica de las pruebas admitidas en el orden solicitado, intervención de peritos y testigos, alegatos finales, pronunciamiento oral de la resolución del juez (Arts. 289-298 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos, 2015).

1.8.1.2. Procedimiento sumario.

Trámite propio de las acciones ordenadas por la ley, acciones posesorias, prestación de alimentos, divorcio contencioso, interdicción, honorarios profesionales, oposición a los procedimientos voluntarios, despido intempestivo de mujeres embarazada, expropiación. Comprende una audiencia única con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; y, la segunda, de prueba y alegatos, así como la proclamación oral de la decisión judicial o sentencia (Arts. 332-333 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos, 2015).

1.8.1.3. Procedimiento voluntario.

Están sujetos a este trámite: pago por consignación, rendición de cuentas, divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, inventario, partición, autorización de venta de bienes de niños, adolescentes y personas sometidas a guardas. También se sustanciarán por este procedimiento los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción. Comprende una sola audiencia en la que el juez escuchará a los interesados, se practicarán las pruebas pertinentes y a continuación se aprobará o negará lo solicitado (Arts. 334-346 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos, 2015).

1.8.2. Proceso de ejecución.

1.8.2.1. Procedimiento ejecutivo.

A los procesos ejecutivos les corresponde el procedimiento ejecutivo, para cuya procedencia debe haber el respaldo de un título ejecutivo (letra de cambio, pagaré, estamento, transacción extrajudicial, escritura pública, declaración juramentada ante juez, documento privado legalmente reconocido y otros previstos en la ley). Incluye providencias preventivas en el auto de calificación. Comprende una audiencia única con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos del debate y conciliación; y, la segunda, de prueba y alegatos. Culminada la audiencia, el juez deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia. Aplicación subsidiaria de procedimiento sumario (Arts. 347-355 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos, 2015).

1.8.2.2. Procedimiento monitorio.

El procedimiento monitorio es aplicable para el cobro de determinadas deudas en dinero, no respaldadas por título ejecutivo y que no excedan de 50 SBU. La deuda puede constar en documento firmado por el deudor, facturas, cualquier documento que pruebe una relación previa entre deudor y acreedor, certificación del administrador del condominio, club, asociación o establecimiento educativo u otras organizaciones similares, contrato o declaración jurada del arrendador, remuneraciones mensuales o adicionales a favor del trabajador. Comprende una audiencia única con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; y, la segunda, de prueba y alegatos. Se practicarán las pruebas anunciadas, se oirán alegatos de las partes y en la misma diligencia se dictará sentencia (Arts. 356-361 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos, 201)

CAPÍTULO II

ACTOS JURÍDICOS Y NULIDAD PROCESAL

2.1. Actos jurídicos

Los seres humanos con nuestra existencia, desarrollamos habitualmente una sucesión de actos de disímil naturaleza, los que de acuerdo a sus fines producirán efectos varios.

Con lo indicado entre los ciudadanos coexistirán actos de mayor trascendencia y otros que no tengan trascendencia alguna, en tal razón la doctrina los clasifica como actos materiales y actos jurídicos dependiendo de los efectos que se quieran producir.

Los actos materiales serán aquellos de los cuales no tienen mayor consecuencia más de lo que una persona quiera atribuirle, por lo tanto sus efectos no perturbarán a los demás, tales actos por ejemplo son: rezar oraciones, leer el periódico, cantar.

Por otra parte los actos jurídicos por su eficacia y trascendencia si producirán efectos entre quienes se ven involucrados con ellos, producto de las relaciones jurídicas que se generen entre las personas, lo que acarreará de por medio de acuerdo a sus objetivos la modificación, transmisión, extinción o creación de obligaciones y derechos.

Es significativo dejar claro y no confundir los hechos con los actos jurídicos, en razón de que el primero se da por la creación de un acontecimiento natural donde no necesariamente intercede la voluntad del hombre, aunque su declaración estará dada por la ley por ejemplo el fallecimiento o el nacimiento de una persona; en tanto que el segundo para que surta valor y sea eficaz requiere congregar

ciertas condiciones y requisitos dispuestos en la legislación, por ejemplo un acto de compraventa, un testamento, repudiación de una herencia.

La diversidad de los actos jurídicos será variada, respondiendo los distintos tipos de éstos a una naturaleza especial. Precisamente González & González (2001), en virtud de esa variedad y diferente naturaleza señalan que sea posible clasificar los actos jurídicos en concordancia con la doctrina del derecho que se muestra unificada en el sentido de agruparlos atendiendo a diversas circunstancias, a saber:

- a. Considerando el número de voluntades que concurren al acto y quedan obligadas.
- b. Según se estipulen beneficios y cargas de modo recíproco
- c. En atención a la posibilidad de conocer, desde la celebración del acto, la extensión de los derechos y obligaciones que, respectivamente, se obtienen y reportan.
- d. Finalmente, teniendo en cuenta la época en que los efectos del acto se producen.

De acuerdo a estas circunstancias los actos jurídicos son: unilaterales, bilaterales, gratuitos, onerosos, conmutativos, aleatorios y consensuales. (p.45,46)

El Código Civil (2015) dentro de su estructura analiza este tipo de actos a través de la clasificación legal que describe sobre los contratos, a partir de los Art. 1455 al 1459 donde señala las diferentes clases de contratos sean estos unilaterales, onerosos, aleatorios, gratuitos, consensuales y que doctrinariamente constituyen actos jurídicos.

EL resultado de un conjunto de actos normados y guiados por la ley procesal se reflejan en un proceso, mismos que desde su inicio se ejecutaran con continuidad, de tal forma que uno deriva del que le sigue.

Las diferencias que podemos observar en relación a los actos procesales y los actos jurídicos conllevan a que cada una de las partes dentro de un proceso generaran actos procesales que a través del procedimiento establecido en las normas adjetivas se sustancian hasta obtener el resultado emitido por el juez como parte de la actividad procesal ejecutada; en tanto que los actos jurídicos para que surtan existentes deben cumplir con ciertas formalidades estipuladas en la ley para que tengan validez jurídica.

González & González (2001) señalan sobre este tema lo siguiente:

Los actos jurídicos, para ser tales, requieren satisfacer ciertas exigencias, sin las cuales no nacerían a la vida del derecho. De entre éstas, unas son de tal manera esenciales que sin ellas no pueden entenderse que los actos cobren realidad; otras, si bien tan importantes como las anteriores, son de toda suerte necesarias para la cabal integridad y valor de los propios actos.

Las primeras constituyen los requisitos de existencia y las últimas los requisitos de validez de los actos jurídicos. En tal virtud, fácilmente se comprende que es necesario que primero sea el acto jurídico y después que tenga valor en derecho, pues no podemos concebir un acto inexistente con valor jurídico. (p.47)

Con lo indicado por el autor referido, para que el acto exista y sea perfecto debe cumplir con condiciones o requisitos como son:

1. Requisitos o condiciones de existencia
2. Requisitos o condiciones de validez.

2.1.1. Requisitos de existencia.

Las condiciones o requisitos que la doctrina señala como necesarios para que el acto jurídico nazca a la vida del derecho son:

1. Voluntad;
2. Objeto;
3. Causa; y,

4. Solemnidades (en ciertos actos solemnes: el matrimonio, una escritura pública).

2.1.1.1. Voluntad.

La voluntad consiste en el elemento concluyente, esencial para que el acto pueda existir y nazca a la vida jurídica.

La voluntad tiene además relación directa con el consentimiento, mismo que constituye un requisito de validez de los actos, a través de la cual la locución voluntad se exterioriza.

2.1.1.2. Objeto.

No es concebible que un acto jurídico exista sin objeto, en tal razón tales actos jurídicos pueden estar cristalizados a través de cosas o hechos. Las cosas serán aquellas que las podamos distinguir dependiendo si dentro de la clasificación la consideramos como material o inmaterial y concebir como un derecho o un bien.

Los hechos considerados también como objeto, tendrán consecuencias jurídicas y efectos en el derecho, aunque su accionar no esté ligado con la voluntad, como obligatoriamente si debe tener un acto jurídico

Ejemplos de hechos jurídicos son el nacimiento y el fallecimiento de una persona, los cuales no están atados a la voluntad pero tienen secuelas jurídicas; y otros hechos jurídicos como firmar un contrato u consentir testamento, donde prevalece la voluntad a más de hechos tienen la calidad de ser actos jurídicos, con lo que se afirma la expresión doctrinaria de que no todos los hechos jurídicos equivalen a actos jurídicos, pero todos los actos jurídicos si constituyen hechos jurídicos.

2.1.1.3. Causa.

Para que el acto exista es necesario haya una causa, siendo esta la que induce, motiva e inspira a un contrato o acto. Así por ejemplo si una persona ofrece pagar un crédito que nunca existió, no posee causa por lo tanto no consta, no vive, no

figura jurídicamente. De igual manera si ese crédito existiera pero es obtenido de forma ilícita, vedada por la ley, su causa se reflejaría en ilicitud lo que acarrearía nulidad absoluta del acto o contrato (Claro, 1957).

En tal razón es ineludible que como componente de existencia, la causa esté presente en los actos jurídicos para su validez y eficacia, recalcando que esta debe ser lícita caso contrario acarreará la nulidad del acto.

2.1.2. Requisitos de validez

Para que el consentimiento en los actos jurídicos tengan validez deben estar revestidos de ciertos requisitos que la Ley Civil Ecuatoriana dispone en su Art. 1461, el que establece para que surja obligaciones entre una u otra persona por declaraciones de voluntad y actos, deben poseer capacidad legal pudiendo obligarse por sí mismas, exista de por medio acuerdo o consentimiento entre ellas el cual no debe padecer de vicios; y, su causa y objeto deben tener licitud.

Los mencionados requisitos de validez son esenciales para la vida del acto jurídico caso contrario a falta de uno de ellos el acto se incrimina inexistente no produciendo ningún efecto jurídico, operando de por medio la nulidad absoluta.

REQUISITOS DE VALIDEZ DE ACTOS JURÍDICOS	Capacidad legal La regla en la normativa civil ecuatoriana es que todas las personas son capaces Art. 1461 Código Civil	Capacidad de goce: Nace con la concepción del individuo Permite a la persona ser sujeto de derechos y obligaciones
		Capacidad de ejercicio: Es significativa Es la razón de ser para la validez de los actos jurídicos
	Consentimiento	A diferencia de la voluntad este es un acto bilateral, acuerdo de voluntades
		Para que se perfeccione no debe contener vicios: dolo, fuerza, error
	Causa	Debe ser lícita
Objeto	No debe contrariar al derecho	

Cuadro N°1

2.1.2.1. Capacidad.

Es la aptitud, idoneidad que tienen las personas para obligarse haciendo uso de su voluntad.

Con capacidad las personas pueden adquirir y contraer derechos y obligaciones respectivamente, lo cual les permite sin la injerencia o presencia de otra persona ejercer tales derechos y obligaciones, por sí mismas.

Faggioni (1982) afirma: “Todas las personas tienen capacidad de adquisición; pero no todas tienen la facultad de gozar lo que adquiere” (p.31).

En el Derecho Civil Ecuatoriano la regla general es la de que todas las personas son capaces, reconociéndose dos tipos de capacidades:

1. Capacidad de goce; y
2. Capacidad de ejercicio o legal.

La capacidad de goce nace con la concepción del individuo, permitiendo a la persona ser sujeto de derechos y obligaciones.

Por otra parte la capacidad denominada de ejercicio o legal es significativa en razón de ser requisito de validez de los actos jurídicos.

Sobre esta capacidad legal el Art. 1461 del Código Civil (2015) en su inciso final manifiesta: “(...) La capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra” (p.436).

Por otra parte lo contrario de la capacidad, está la incapacidad, que va a ser la excepción y quien la invoca corresponderá demostrarla, en razón de que esta no se presume.

Sobre las incapacidades el Art. 1462 del Código Civil (2015) señala: “Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces” (p.437).

La norma sustantiva civil en el Art. 1463 clasifica las incapacidades en absoluta, relativa y especiales recayendo estas en los considerados: la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, impúberes, dementes; las personas jurídicas, los menores adultos, los interdictos tales como los ebrios consuetudinarios o toxicomanía, disipadores respectivamente; y, otras que la ley considera especiales e impone a determinadas personas para ejecutar o realizar ciertos actos.

Con la existencia de la capacidad o incapacidad en las personas, puede figurar una tercera persona al que denominaremos representante, quienes como dice su palabra representaran a los capaces a través de un procurador o apoderado; y a los incapaces, para que a su nombre actúen ya sea en calidad de tutor, curador o los padres.

2.1.2.2. Consentimiento.

Etimológicamente el consentimiento tiene su origen en las voces latinas cum sentiré que simboliza el acuerdo de dos o más personas sobre una misma cosa.

El consentimiento es considerado para las partes como el acuerdo recíproco, mutuo y bilateral de voluntad.

Es importante señalar que el consentimiento corresponde a un acto bilateral en divergencia con la voluntad que tiene la calidad de acto unilateral.

Para que el consentimiento se perfeccione, no debe existir en él vicios, que la ley sustantiva civil señala en su Art. 1467 como el dolo, la fuerza y el error.

Sobre el dolo explica el Código Civil (2015) en sus Arts. 1474 y 1475 lo siguiente:

El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando, además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el

valor total de los perjuicios, y contra las segundas, hasta el valor del provecho que han reportado del dolo.

El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse. (p.445-446)

Al dolo se lo define como un acto contrario a la buena fe, cuya intención objetiva es la de inducir se genere el daño e influir en la voluntad de quien va a realizar determinado acto o cuando en el caso de producirse el error este haya sido provocado, siendo idóneo dicho acto a configurar su invalidez.

González & González (2001) define al error como:

El falso concepto que nos formamos acerca de la realidad y se considera vicio de la voluntad en mérito de que el interesado no habría contraído obligaciones o las habría contraído en condiciones diferentes, de conocer el error en que se encontraba. (p.52)

El desconocimiento que puede ser configurado por la ignorancia de quien va ejecutar un acto y este influya en la voluntad de los participantes encaminará a declarar la nulidad del referido acto, en base al error que conllevó la actuación de una de las partes.

Sobre la fuerza se investigó que para que esta se califique como vicio, debe haber de por medio violencia, imposición, coerción a una determinada persona la que imposibilita e impide ejercer su voluntad, esta presión debe ser calificada como irresistible, injusta y grave, la que una vez establecida invalidará un contrato o acto en particular (Faggioni 1982).

2.1.2.3. Objeto lícito.

Considerado como un componente y exigencia de validez de los actos jurídicos, el objeto lícito debe adecuarse a lo expresado en la ley para su eficacia.

El Art. 1478 del Código Civil (2015) dice: “Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano” (p.448).

Vélez & Arango (2010) afirman: “No hay obligación sin objeto, y este corresponde a un hecho o a una cosa” (p.45). Así en el contrato de compraventa la obligación del vendedor tiene por objeto la cosa vendida y la del comprador, el precio.

El presente objeto que referimos debe ser lícito es decir no debe ser prohibido, sino más bien permitido por la Ley, además de ser moral y físicamente posible. Es decir que todo aquello que no se considera ilícito será admitido por el derecho para su validez con calidad de objeto legal.

2.1.2.4. Causa lícita.

La causa es el impulso que promueve a ejecutar un acto jurídico procesal, la misma que debe ser lícita, es decir enmarcada dentro del orden público.

2.2. La nulidad procesal

La norma procesal derogada denominada Código de Procedimiento Civil y la actual determinada por el código Orgánico General de Procesos, no expresan un concepto legal de nulidad, sin embargo doctrinariamente son varios autores los que la definen, considerándola algunos manifiestamente como nulidad y otros la puntualizan con la palabras invalidez e ineficacia.

Sin embargo como aproximación a su concepto es la teoría general del proceso la que la define, entendiéndola como aquel escenario de invalidez de un acto jurídico determinado o de una actuación procesal cuando no se ha cumplido con el debido proceso o el procedimiento dispuesto en una norma adjetiva, dejando como resultado que ese acto sea jurídico o procesal pierda sus efectos jurídicos, retrocediendo al instante de su celebración.

Se revisamos el ordenamiento procesal civil, nos daremos cuenta que taxativamente las detalla, de manera que solo serán consideradas las establecidas en la ley, invocando las causales por las cuales la nulidad puede declararse.

Alessandri & Somarriva (1971) sostiene sobre la nulidad como: “La sanción legal establecida por la omisión de los requisitos y formalidades que se prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes” (p.467).

2.2.1. Origen de la nulidad.

Se indagó que en el tema de las nulidades procesales, es importante conocer las formas a través de las cuales se consideran inválidos los actos jurídicos, siendo significativo indicar que los actos jurídicos en su instauración pueden poseer vicios ya sea en su voluntad o en su consentimiento, pero no son las únicas observaciones para que un acto en particular sea considerado nulo o inexistente, y aunque estos dos términos traen confusión por su semejanza, tienen diferencias uno del otro.

Sin embargo a través del presente gráfico podemos observar en base a lo que indica la doctrina y la ley diferencias entre actos inexistentes y actos nulos.

ACTO INEXISTENTE	ACTO NULO
Por sus características no alcanza su formación	Nace dentro de un proceso
No produce ningún efecto	Adolece de un vicio
No requiere de resolución de un juez para que se declare inexistente	Produce efectos como si fuera eficaz
Si este no es detectado por las partes, de oficio puede el magistrado considerar esta circunstancia	Al momento que se declare nulo deja de existir
Al ser inexistente no existe	Será declarado por el juez a través de sentencia
Al ser inexistente no es apto a ser saneado	Retrotraerá el proceso al tiempo o estado a partir que nació el acto nulo
	Puede sanearse

Cuadro N° 2

El acto es inexistente, o supuesto ya que por sus características no logra alcanzar su formación, por ende no produce ningún efecto, en tal razón no requiere resolución judicial que lo declare, sin embargo si este no es detectado por una de las partes de oficio podrá el juez considerar esta circunstancia dentro del proceso. Al ser inexistente es decir que no existe no es apto a ser saneado.

El acto nulo es aquel que nace dentro de un proceso pero adolece de un vicio, y aunque produce efectos como si fuera eficaz, al momento que se declare nulo dejará de existir. Tal declaración necesariamente tendrá que ser dispuesta por un juez a través de sentencia la que retrotraerá el proceso al tiempo o estado a partir que nació el acto nulo, pudiendo sanearse.

Claro (1957) escribe sobre el tema de la inexistencia y nulidad de los actos lo siguiente:

Para que el acto jurídico exista es indispensable que concurren las cosas que son esenciales a su existencia; y para que el acto tenga valor jurídico, es decir, produzca todos sus efectos, es necesario que esté exento de vicios.

La Ley misma declara inexistente el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos necesarios a su perfeccionamiento jurídico y declara, nulo, de nulidad absoluta, o rescindible, por ser nulo relativamente.

Si el acto no tiene alguno de los requisitos necesarios para su validez, el acto será nulo absoluta o relativamente; pero existe; y la nulidad deberá ser declarada para que el acto deje de producir efectos, no pudiendo ser atacado una vez prescritas las acciones de nulidad o rescisión. (p.10-11)

Por otra parte se indica que para que un acto procesal sea válido, exista jurídicamente debe cumplir con ciertos requisitos de forma para que se considere válido, realizado o producido, si faltare uno de ellos se considerará el acto nulo, por lo tanto no se exteriorizará (Azula, 1986).

Diferenciar un acto inexistente y nulo tiene su dificultad cuando de por medio también se enfrentan los actos de nulidad absoluta insaneables, ya que estos últimos consiguen originar efectos jurídicos sin oportunidad de impugnación ni enunciar su nulidad; y, por otro lado el acto inexistente en cambio si no hay impugnación no llega a convalidarse (Devis, 2012). Los vicios que producen la inexistencia son, por lo general, de carácter formal; por ejemplo, no existe sentencia cuando no ha sido firmada o cuando es dictada por quien no es juez o magistrado.

Las leyes procesales ecuatorianas como lo fue el Código de Procedimiento Civil, hoy en vigencia el Código Orgánico General por Procesos, determinan claramente las formalidades que deben observarse para que los actos, nazcan libres de vicios y tengan valor jurídico y en consecuencia puedan producir los efectos previstos en la norma adjetiva señalada, requiriendo los actos en resumen tres requisitos: eficacia (que el acto surta efectos), existencia (que nazca a la vida jurídica) y validez (que no adolezca de vicios y tenga valor procesal).

Con el antecedente indicado podemos definir a la nulidad como aquel acto jurídico que no cumple con las condiciones de fondo o de forma requeridas en la ley para su validez, por lo tanto se materializa un acto ineficaz y su inexistencia

Mazeaud & León (1978) dicen: “Cuando faltan los requisitos necesarios para la formación de un acto válido o cuando no han sido respetadas las reglas que les conciernen, el acto no ha podido perfeccionarse: es nulo” (p. 335).

Si no se cumplen con las formas prescritas en la ley el acto no producirá ningún efecto jurídico, acarreado la nulidad del mismo como una sanción de tal inobservancia (Alsina, 1956).

Definir a la nulidad como sanción implica la ausencia de valor o ineficacia que acompaña a los actos jurídicos que se ejecutan con causa u objeto ilícito o vicios en el consentimiento, contraponiendo solemnidades y formas establecidas en el ordenamiento jurídico de un país, sin embargo no se configurará la nulidad cuando se trate de un acto procesal irregular si la falta ejecutada corresponde a una forma procesal de carácter accidental (Guarderas ,2011).

Con lo expresado en base al ordenamiento jurídico y la doctrina se resalta mediante un gráfico la diferencia que existe entre actos jurídicos y actos procesales válidos.

ACTO JURÍDICO	Para que exista requiere de elementos o condiciones esenciales a su existencia
	Para que tenga valor jurídico debe estar exento de vicios
	La ley civil Art. 1461 dispone que para que un acto sea válido debe poseer en función de las declaraciones de voluntad y actos: capacidad legal para obligarse, consentimiento, causa y objeto lícito
	Sin los requisitos de validez el acto jurídico es nulo (absoluta o relativamente), pero existe
	La nulidad del acto debe ser declarada por un juez para que deje de producir efectos

Cuadro N° 3

ACTO PROCESAL	Para que exista legalmente debe cumplir requisitos de forma, para que se considere:	Válido
		Que tenga valor procesal, sin vicios
		Realizado
		Que tenga vida jurídica, nazca en el derecho
	Producido	
	Que produzca efectos en virtud de su calidad de eficacia	
	Si falta uno de los requisitos de forma se considerará acto procesal nulo	

Cuadro N° 4

2.2.2. Nulidad procesal en el ámbito civil.

El sistema procesal civil Ecuatoriano no proporciona una definición legal de nulidad, sin embargo se desarrolló este tema de las nulidades procesales, en el título del parágrafo 2do Título I de los Juicios en General Sección 10ª de los Recursos, donde se asienta el procedimiento a seguir en la Ley Procesal Civil que nos regía hasta el 22 de mayo de 2016, exclusivamente desde el Art. 344 al 364.

En la actualidad es el Código Orgánico General por Procesos norma procedimental que rige el sistema jurídico ecuatoriano que despliega este tema en el Libro II Actividad Procesal Capítulo VIII Nulidades desde el Art. 107 al 112.

Con estos antecedentes se puede colegir que sin los requisitos sustanciales o formas señaladas por la ley, los actos realizados por las partes que intervienen en un proceso serán susceptibles de declaratoria de nulidad, dejando sin efecto un acto determinado por su ineficacia e invalidez.

2.2.3. Naturaleza de la nulidad procesal.

Relativo al carácter distintivo último de la nulidad, y más que ellos, a su propia naturaleza jurídica, para algunos autores la consideran como una sanción con carácter preventivo e incluso como un régimen jurídico protector del derecho constitucional a la defensa en el que se fundamenta

2.2.4. Clases de nulidad.

El tema de las nulidades constan establecidas en el Código Civil (2015) y el Código Orgánico General por Procesos (2015) se acogen a lo que doctrinariamente señalan ser de dos clases:

1. Nulidad por omisión de las solemnidades sustanciales; y,
2. Nulidad por la violación del trámite correspondiente a la naturaleza de los juicios.

El Art. 107 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General por Procesos (2015) es claro en señalar: “Las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos” (p.18). A falta de la aplicación de uno de estas solemnidades dispuestas en el artículo referido acarreará de por medio la nulidad del proceso.

El libro IV de las Obligaciones en General y de los Contratos Título XX de la nulidad y la rescisión del Código Civil (2015) en su Art. 1697 expresa:

Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. (p.524)

Márquez (2008) señala:

La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Solo la ley puede establecer nulidades, y estas se dividen en absolutas y relativas. (p. 29)

Doctrinariamente se las divide conforme a las causales que las producen, pudiendo ser consideradas como especiales y generales. Las generales son aquellas que producen en todo tipo de proceso y las especiales se desarrollan en determinados procesos.

2.2.4.1. Nulidad absoluta.

Si la ley establece una disposición legal de carácter prohibido y el acto jurídico se produce incumpliendo dicho precepto, en virtud de este perfil se configurará la nulidad absoluta dando como resultado el efecto de ineficacia para el acto ejecutado (Márquez 2008).

La nulidad absoluta se la considera como sinónimo de sanción, cuando en el desarrollo o ejecución de un acto se omiten requisitos y formalidades que de acuerdo con la ley deben configurarse, considerándose viciado con alcance erga omnes es decir con relación de todos.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano a través del Código Civil (2015) sobre la nulidad absoluta, legalmente se la reconoce a partir de los artículos 1697 al 1699, donde dispone la clasificación de las nulidades y el reconocimiento de estas como absolutas o relativas, situando además una definición legal de nulidad absoluta al considerar aquellas que se producen en actos cuya causa y objeto son prohibidos por la ley configurados como ilícitos, o a su vez se omiten uno o mas requisitos de forma establecidos en la ley de acuerdo a la naturaleza y a los realizados por personas consideradas como absolutamente incapaces.

Para que surta efecto la nulidad por quien la alega debe obligatoriamente ser enunciada, declara por el magistrado y no podrá sanearse expresa la ley sustantiva civil en su artículo 1699.

La ley dice que puede alegar la nulidad absoluta todo el que tenga interés en ello, esto es, todo el que tenga interés pecuniario en que desaparezcan los efectos del acto o contrato nulo. La palabra interés entendemos que el legislador la toma en

un sentido restringido, interés pecuniario, porque no cabe en esta materia un interés puramente moral.

2.2.4.2. Nulidad relativa.

Alessandri & Somarriva (1971) señalan sobre la nulidad relativa:

La sanción legal impuesta a los actos celebrados con prescindencia de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de las partes.

Un acto nulo relativamente nada de vituperable tiene en sí; su vicio se debe a la omisión de un requisito exigido en consideración a las personas que lo celebran o ejecutan, y por eso es de carácter subjetivo; la nulidad relativa sólo existe respecto de determinadas personas: su alcance es limitado, relativo.

Hay que hacer presente que la relatividad de esta última nulidad no se da en cuanto a sus efectos: porque una vez declarada por sentencia judicial, sus efectos son absolutos y se producen con respecto a todo el mundo. (p.467)

A diferencia de la nulidad absoluta es aquella nulidad que en consecuencia de afectar elementos que son considerados no fundamentales para que el acto sea válido, da apertura a que esta pueda ser subsanada o convalidada en el tiempo. Para que surta efecto es necesario sean probados y alegados sus vicios para que se declare su nulidad.

Desde el punto de vista de la normativa legal ecuatoriana a través de los preceptos establecidos en el Código Civil (2015) en el inciso final del Art. 1698 sobre la nulidad relativa dispone: “Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato” (p.525).

La rescisión está muy ligado con la relatividad, en razón de que implica dejar sin efecto un acto o contrato, a más de constituir un derecho para la parte que se sienta perjudicada por la presencia de un vicio que haya derivado nulidad relativa.

El Art. 1700 en el Libro IV de las obligaciones en general y de los contratos, Título XX de la nulidad y la rescisión del Código Civil (2015), hace referencia sobre estos temas.

El ordenamiento civil ecuatoriano expresa claramente que la nulidad relativa debe ser manifestada a través de declaración de un juez, previa solicitud de parte interesada, con la ventaja de que puede sanearse en un lapso determinado o cuando las partes así ratificaren.

Un caso de nulidad relativa que expresa la norma sustantiva civil se da o puede generarse entre cónyuges en temas de la sociedad conyugal con respecto a los bienes, cuando en dicho trámite se evadiera el consentimiento de uno de ellos, el cónyuge afectado puede alegar tal omisión para el reconocimiento y declaración de la nulidad relativa, o si es el caso no se cuenta con autorización o representación de uno de ellos.

La ley conforme esta norma, ha advertido una exigencia de fondo o de forma para el cumplimiento de determinados actos con el fin de amparar los intereses de una de las partes del acto, en el caso de que se inobserve el requisito establecido.

El Título II de los actos y declaraciones de voluntad, sobre la nulidad relativa en el Art. 1463 del Código Civil (2015) expresa en su inciso tres y cuatro lo siguiente:

(...) Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (p.439)

Los actos generados directamente por incapaces relativos señalados por la ley civil ecuatoriana, traen consigo la nulidad relativa, pues al no ser poseedores de la capacidad de actuar en la vida jurídica por sí mismos, y a fin de evitar tal declaratoria de nulidad, podrán comparecer o intervenir a través de su representante legal o personas autorizadas para tal efecto. Lo acotado se considera como un mecanismo protector que la legislación crea para este tipo de personas.

Quien alegue la nulidad relativa, tiene el derecho de ratificar el acto nulo y sanear el vicio que lo anulaba, en tal razón el Código Civil (2015) establece en su Título XX de la nulidad y la rescisión desde el Art. 1710 a 1714.

La ratificación constituye un acto jurídico, por ende este debe estar revestido de las formalidades esenciales para su validez, y en el articulado referido claramente se determina cuando esta es tácita o expresa.

Con el paso del tiempo es importante rescatar que la nulidad relativa se sana, y será este mismo tiempo legal a través la cual prescribirá, en tal razón el Código Civil (2015) en el Título XX de la nulidad y la rescisión expresa en el Art. 1708:

El plazo para pedir la rescisión dura cuatro años.

Este cuadrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; y en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuadrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que, por asimilación a los menores, tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, les correrá el cuadrienio desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que leyes especiales no hubieren designado otro plazo. (p.529)

2.3. Solemnidades en el proceso civil

Determinar la eficacia que tiene un acto procesal dentro de un proceso, permitirá determinar la forma de los actos procesales y sus solemnidades, como requisitos que deben establecerse normativamente y congregar para que dichos actos sean válidos, existan y reflejen efectos jurídicos Quintero & Prieto (2008). Los requisitos, formas o solemnidades que deben contener los actos procesales son sinónimos, los cuales serán ejecutados por los sujetos dentro de un proceso o procedimiento a fin de extinguir, continuar o iniciar de forma autocompositiva su desarrollo.

En el acto jurídico las solemnidades vienen a ser una especie de procedimiento o protocolo a seguir en la celebración de un acto, y tales protocolos deben estar especificados en la Ley, caso contrario si no se observan el acto no existe.

Como ejemplo de actos solemnes en la legislación civil ecuatoriana tenemos el testamento y las donaciones, las cuales conforme a la ley deben sujetarse a ciertas formalidades para que tengan validez.

Así en los Art. 1049 hasta el 1064 del Código Civil, sobre el testamento solemne, y primeramente del otorgado en el Ecuador, Parágrafo 2do, dispone las formalidades a seguir para que sea declarado válido, de las cuales por ejemplo se pueden mencionar algunas disposiciones legales como son: el testamento debe realizarse por escrito, quienes sean testigos deberán acreditar capacidad legal dispuesta en la ley, otorgarse ante notario o un juez civil y demás establecidas en la norma sustantiva civil.

Si se omitieren alguna de las formalidades señaladas en la normativa civil referida sobre el testamento solemne, no tendrá valor alguno, es decir no existe ante la Ley, es como que no se hubiere otorgado.

Las solemnidades corresponden a un conjunto de condiciones, requisitos, formas que deben acoger los actos procesales para que sean válidos.

Para que los actos procesales tengan validez deben inexorablemente cumplir con condiciones, requisitos y presupuestos procesales establecidos legalmente, que para el caso de un juicio debe prevalecer por ejemplo la radicación correcta de la competencia, quienes vayan a comparecer tenga la capacidad legal para intervenir y el acatamiento de las demás formalidades dispuestas en el ordenamiento procesal civil.

Expresa el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, norma adjetiva a la que estuvimos atados por muchos años como solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias las siguientes: competencia del juez o tribunal, jurisdicción, citación al demandado del libelo de demanda, legitimación de

personería, determinación del término de prueba establecido en la ley, conformación del número de jueces o formación del tribunal conforme dispone la ley y cumplir con la respectiva notificación a las partes de la sentencia y auto de prueba.

Sin embargo con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos de las que trata el capítulo de nulidades, se mantienen con la norma adjetiva anterior en varios numerales, sufriendo innovación los preceptos respecto a realizar la diligencia de notificar, comunicar a las partes con la convocatoria a las audiencias y notificar a las partes con la correspondiente sentencia.

Lo que ha previsto el derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código Orgánico General de Procesos, sobre las solemnidades sustanciales se las define en doctrina como presupuestos procesales, como condiciones únicas y necesarias para que tenga validez una relación procesal de las partes que intervienen en un proceso.

Si faltará la aplicación de algunos de estos presupuestos ligados con el derecho a la defensa y a las reglas constitucionales del debido proceso, permitirá a los jueces y tribunales de oficio a declarar la nulidad (Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Para un mejor entendimiento analizaremos cada una de las solemnidades mencionadas en la ley.

2.3.1. Jurisdicción.

Couture (2002) señala que jurisdicción proviene etimológicamente del latín *juris dictio*, que significa decir el derecho: “Desde ese punto de vista, puede concebirse como la facultad de declarar el derecho” (p. 85).

Desde el Art. 150 al 155 del Suplemento del Registro Oficial N° 544 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) describe a la jurisdicción en todo su contexto.

Se concluye que la jurisdicción como el poder que reviste al Estado, está representado por magistrados que administran justicia a través de la aplicación del derecho con el objetivo de resolver, controversias y conflictos jurídicos que emanan entre los ciudadanos sean estos en calidad de personas naturales o jurídicas con el propósito común de mantener el orden jurídico.

Vallesperín (2002) menciona sobre la Jurisdicción:

La jurisdicción es aquella función del Estado ejercida por jueces imparciales que se encuentran incorporados a órganos jurisdiccionales independientes y predeterminados por ley, y cuyo cometido principal consiste en declarar el derecho aplicable al caso concreto con fuerza irrevocable, es decir, con valor de cosa juzgada, y en su caso, en proceder a la adopción de medidas cautelares que aseguren la eficacia de la sentencia, y a su ejecución.
(p. 110)

Los tratadistas modernos que estudian el proceso, especialmente el civil, refieren que las facultades jurisdiccionales permitirán un mayor involucramiento de los jueces, pues en la sustanciación del proceso mediante el sistema oral, puede considerarse a decir de Cappelletti (2002) como: “ (...) Un examen o un coloquio de las partes ante el juez sobre hechos de la causa, del cual el juez puede sacar elementos para formar su propio libre convencimiento sobre la verdad de esos hechos” (p.14). Aceptando contemporáneamente y sin lugar a dudas lo que Morello (2001) refiere: “El nuevo rumbo del Derecho Procesal (...) mueve a continuas reflexiones, cambios metodológicos y corrimientos de los ejes y centro temáticos preferentes” (p.11).

Este presupuesto procesal de la jurisdicción está ligado directamente con el derecho de acción de valor constitucional del Art. 75 del Registro Oficial N° 449 de la Constitución de la República (2008) que señala: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito y a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus

derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)" (p.20).

2.3.2. Competencia.

El Diccionario Integral de Términos Notariales y Jurídicos de Povea & Montenegro (2013), enuncia sobre la competencia: "La capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos" (p. 143).

La norma adjetiva civil que nos regía antes del 22 de mayo de 2016 denominada Código de Procedimiento civil señalaba sobre la competencia desde al Art. 1 al 31 los preceptos sobre el tema de competencia, esto en concordancia con lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 156 y que los relaciona con los Arts. 157, 158 y 345 en cuanto a su procedimiento.

El Código Orgánico General por Procesos en vigencia actual, destina el Título II Capítulo I para tratar sobre la competencia, a partir del Art. 9 hasta el 15, en donde abarca de una modo transformador sobre lo que constituye las diferentes formas de competencias sean estas: la concurrente, la territorial, excluyente; así como la conformación y designación del tribunal, excepciones y conflictos de incompetencia, y la potestad que confiere a las Salas Especializadas de las Cortes Provinciales y de la Corte Nacional para resolver los conflictos de competencia que se generen.

La competencia es un presupuesto procesal importante dentro de un proceso en razón que conforme a ella se radica las atribuciones jurisdiccionales que tendrán los jueces o tribunales conforme al caso concreto y materia para sustanciar el conflicto jurídico entre las partes.

Si la controversia iniciada a través de una demanda en sorteo es asumida bajo la competencia de un juez o tribunal contrario a lo que la ley adjetiva procesal expresa, esta podrá ser alegada en las excepciones por la parte demanda o de oficio por el mismo juez en razón de no dar continuidad al proceso que en futuro

acarreará la nulidad de todo lo actuado y retrotraer al estado anterior al acto procesal que genero la nulidad.

El derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia afianza la seguridad jurídica y el propósito de los procesos como instrumentos para la obtención de la justicia, en tal razón el conjunto de formalidad y solemnidades en este caso la radicación de la competencia conforme establece la ley procesal son de forzoso cumplimiento en el buen desempeño de un proceso.

2.3.3. Legitimidad de personería.

Sobre legitimación Zavala (2009) dice:

Cualidad de un sujeto jurídico consistente en hallarse dentro de una situación jurídica determinada, en la posición que fundamenta, según el derecho, el conocimiento a su favor de una pretensión que ejercita (legitimación activa) o a la exigencia, precisamente respecto de él, del contenido de una pretensión (legitimación pasiva). (p. 52)

La actuación de las partes en un proceso está sometida a que cada una de ellas debe cumplir con un orden de formalidades que la ley señala para que su intervención tenga validez.

La legitimidad de personería señala claramente la ley es una solemnidad sustancial común a todos los procesos, a la cual el ordenamiento jurídico ecuatoriano no da una definición legal.

El Art. 107 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General por Procesos (2015) numera en su literal 3: “(...) Legitimidad de personería” (p.18), si se omite el presente precepto legal indicado, dará lugar a los tribunales y jueces declaren la nulidad, aunque las partes no hubieren alegado tal omisión, pues al tratarse de una solemnidad sustancial común a todos los procesos, la ley prescribe la declaración de nulidad señalada.

En el presente tema de legitimación es importante diferenciar lo que implica tener capacidad y legitimación procesal.

Así se explicó previamente que la capacidad procesal es la aptitud que reviste a una persona para comparecer por sí mismo en un proceso, considerada un presupuesto forzoso para la eficacia del mismo, por lo que su ausencia es causa de nulidad, pero en contraste de la capacidad para ser sujeto de derechos, esta capacidad es cabalmente subsanable mediante la ulterior ratificación del representado, si no lo hiciera traería aparejada la nulidad del proceso.

Haciendo uso del principio de contradicción la contraparte, aquel contra quien se propone la demanda, podrá como excepción peticionar la ilegitimidad de personería y como consecuencia si es el caso ha comparecido un incapaz acarreará como resultado la nulidad procesal, para lo cual nos valemos de lo dispuesto en el Art. 31 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General por Procesos (2015), en relación con la capacidad procesal.

Por otra parte, la legitimación procesal es la exigencia imprescindible de la que debe estar revestido el sujeto que intervendrá en el proceso representando a otra persona, sobre quien recaerán los efectos jurídicos de la causa que se sustancie.

Quienes como demandados o actores no puedan personalmente comparecer a juicio, operará la representación, quien como tercera persona reconocida en el sistema procesal ecuatoriano puede actuar, conforme el Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General por Procesos (2015) en sus Art. 32 al 37 que exteriorizan el presente tema.

Las formas de representación señaladas deberán acreditarse en la causa, caso contrario se configurará la indebida representación y por lo tanto se declarará la ilegitimidad de personería y por ende motivará una causal de nulidad, si es que esta no se ratifica en los posterior por parte del representado siendo con esto subsanable.

2.3.4. Citación de la demanda.

Señala sobre la citación el Diccionario Jurídico Consultor Magno de Mabel Goldstein (2013) lo siguiente: “Mandato del juez, ya sea de oficio o a instancia de

parte, en virtud del cual se ordena la comparecencia del demandado, un testigo o un tercero con el objeto de realizar una diligencia procesal” (p.133).

En cuanto a su definición legal en el antiguo Código de Procedimiento Civil y la actual norma denominada Código Orgánico General de Procesos que nos tutela a nivel procedimental no hay mucha diferencia, sin embargo el cuerpo legal adjetivo actual trae una serie de invenciones al respecto de la citación y destina un capítulo para desarrollar el tema en particular, desde el Art. 53 hasta el 64, bajo el libro denominado actividad procesal.

En concordancia con lo que señala el Art. 53 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos (2015) sobre la citación, se la concibe como un acto procesal que sirve de medio de comunicación para poner en conocimiento del accionado la existencia de una demanda en su contra e informarle de manera personal, por boleta o vía electrónica su contenido, a fin de que pueda comparecer y hacer valer el derecho de defensa y el de contradicción. Con la comparecencia del o de los demandados el proceso puede seguir su curso y a través del casillero judicial o electrónico que señalen las partes litigantes proceder a notificarles las providencias que obren dentro del juicio.

Si es el caso que la parte accionada comparece voluntariamente a través de la contestación a la demanda o con escrito señalando dirección electrónica o casillero judicial para recibir boletas, la norma procesal civil manifiesta que se entenderá citado legalmente en el día y hora que presente la referida comunicación.

El presente tema de la citación, tiene relación directa con el cumplimiento obligatorio de las reglas del debido proceso impresas en la Constitución, específicamente indicadas en el Art. 76 numeral 7 literales a) y b), pues con la ejecución efectiva, oportuna y en la forma que la ley señala de la citación se dará paso al ejercicio del derecho a la defensa de la parte a quien se demanda, quien podrá ejercerlo.

El Código de Procedimiento Civil respecto a la citación cuando es imposible dar con la individualidad de residencia o domicilio, no requería por ejemplo la certificación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, que es una diligencia que aplica en la actualidad el Código Orgánico General de Procesos.

Queda claro que el acatamiento de las normas del debido proceso son de inexorable cumplimiento, por parte de los sujetos procesales y operadores de justicia competentes que intervienen en el litigio, existiendo por ejemplo para el caso de los citadores sanciones civiles, administrativas y penales por la no observancia de las reglas fijadas en la ley, en consonancia además con el postulado constitucional que señala el numeral 9 del Artículo 11 del Registro Oficial 449 de la Constitución de la República (2008) que dice: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (p.10).

Sabiendo además que el no cumplimiento de la citación considerada una solemnidad sustancial en la gestión de un proceso, tendrá como resultados las nulidades procesales con los efectos que estas declaratorias acarrearán. Para lo cual el Art. 108 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos (2015) exterioriza: “Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión” (p.18).

De acuerdo a lo que dispone el Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos (2015), son formas de efectuar la citación y sus efectos las establecidas en los Arts. 54 al 64 de la norma adjetiva referida.

Si no se cita al demandando o a quien lo represente, se deduce dos acciones para declarar la nulidad:

1. Que se reclame la omisión durante intervención en el litigio

2. Que el no cumplimiento de la solemnidad de citarlo no le haya permitido al demandado deducir sus excepciones o ejercer sus derechos.

Con la ejecución del acto de citación lo que se aspira lograr es la comparecencia del o los demandados a fin de que ejerzan su derecho a la legítima defensa, se dé sentido al principio de contradicción y propongan sus excepciones, así como también por ejemplo interrumpir la prescripción.

2.3.5. Notificación.

El presente análisis de la notificación se hace en el contexto de la comunicación a las partes con la convocatoria a las audiencias como se desarrolla en la actualidad con el procedimiento oral aplicable y la notificación a las partes con la sentencia.

El carácter administrativo de la notificación constituye el medio judicial para comunicar a las partes de las actuaciones que se desarrollen dentro del proceso, para que en igualdad de condiciones y derechos puedan hacer prevalecer en la controversia generada la defensa que consideren, sustentando sus pretensiones y excepciones, en razón de crear en el juez criterio que le permita dirimir en una sentencia motivada al ganador de la contienda.

La finalidad de cumplir con esta solemnidad dispuesta en la leyes procesales, es la de garantizar el debido proceso a fin de que los interesados en la contienda iniciada puedan ejercer su legítima defensa a través de la ejecución o sustanciación de actos válidos apegados a lo que dicta la norma jurídica para su eficacia y efectos jurídicos, cuyas providencias expedidas por el órgano jurisdiccional competente deberán ser emitidas dentro de las 24 horas posteriores al de su pronunciamiento en los casilleros judiciales indicados por las partes sea como actor o demandado, así como también en el casillero electrónico del abogado defensor o la dirección electrónica personal del accionante o accionado, con el señalamiento de lugar, día y hora en la que se realizan las respectivas diligencias dispuestas por el juez.

Cuando la ley señala que la notificación es un acto, este se enmarca dentro de la clasificación de actos jurídicos procesales, y que además la ley lo califica como una solemnidad sustancial, a través del cual se pondrá en conocimiento de las partes todas las providencias judiciales, quienes con su comparecencia a juicio deberán indicar el lugar idóneo para realizarlas, y estas se ejecutaran por boletas o en persona en la misma audiencia paralelo a la implementación del sistema oral que vivimos en la actualidad, por boleta únicamente se notificará cuando conste que la parte no se ha presentado.

El juez que dirija la audiencia en particular, dispondrá al secretario verifique la presencia de todas las personas notificadas, así como también posterior a la resolución motivada que enuncie el magistrado, las partes o personas que actúen en la diligencia señalada conforme estipula el penúltimo inciso del Art. 79 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos (2015): "(...) Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión" (p.14). A partir de esta notificación las partes contarán el término competente para la interposición de recursos, si no se notifica la sentencia no se podrá continuar con el procedimiento de ejecución de la misma.

Como se explicó en la citación, esta diligencia de notificación también deberá cumplirse con el Procurador General del Estado o a sus delegados cuando dentro de un proceso se considere como parte procesal una institución del estado, con el avance de la causa a través de las providencias que se generen, en el casillero y/o con el uso de la tecnología en los correos que hayan señalado en el momento de su comparecencia posterior a ser citados.

Ubicando además este acto de notificación como base del principio de contradicción a fin de que se lo practique, dentro de un proceso en particular para poner en conocimiento de la contraparte, como garantía del derecho de defensa y una buena aplicación de la administración de justicia.

El Código de Procedimiento Civil, norma adjetiva procedimental utilizada antes del 22 de mayo 2016 sobre la notificación en el segundo párrafo del Art. 73 lo

siguiente, la define con similitud a lo que en la actualidad el Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos (2015) dedica dentro del Libro II Actividad Procesal Título I Capítulo II desde el Art. 65 al 68 sobre el tema de la notificación.

2.3.6. Conformación del tribunal según la ley.

El capítulo IV Sección Primera sobre los Principios de la administración de justicia en el Art. 167 del Registro Oficial N° 449 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución” (p.36).

Por tanto para la correcta sustanciación de los procesos la ley prescribe el número de jueces necesarios para conformar los tribunales, sabiendo que con su actuación y presencia el juicio será revisado por cada uno de los integrantes del Tribunal o Sala.

La presencia de Tribunales en Ecuador sean estos ordinarios y especiales están relacionadas con una de las funciones del Estado, que es el Poder Judicial. Sus atribuciones se fijan en la Constitución y en la Ley y estarán confiados en juzgar, conocer y ejecutar todas aquellas causas que por sus competencias le son atribuibles.

La organización del poder judicial se da por la conformación de: las Cortes Provinciales, la Corte Nacional de Justicia, los Juzgados de Paz y los Juzgados y Tribunales de primera instancia (Registro Oficial N° 449 de la Constitución de la República del Ecuador, 2008)



CAPÍTULO III

LA NULIDAD PROCESAL COMO RECURSO

IMPUGNATORIO EN EL ECUADOR

3.1. Antecedente

La exposición de motivos previo a la vigencia de la publicación del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General por Procesos (2015) y que se relata en la normativa referida, como antecedente histórico indica que la primera norma adjetiva civil llamada Código de Procedimiento Civil fue creada en el año de 1869 a través de Asamblea Nacional Constituyente que se estableció para tal efecto, sin embargo su denominación como Código procesal tiene vigencia a partir de 1938.

Desde la Constitución Política del Ecuador de 1998 dentro de sus preceptos se dispuso la consumación de la oralidad en el desarrollo de los procesos, debiendo para tal efecto el Honorable Congreso Nacional en aquel entonces reformar leyes o crear nueva normativa para que esté acorde con las estipulaciones constitucionales, sin embargo el ordenamiento adjetivo civil quedó pendiente.

Con la vigencia en el año 2009 del Código Orgánico de la Función Judicial como una línea transformadora se puede observar avances significativos con la inclusión de principios procesales y constitucionales que hacen de un proceso judicial un verdadero medio para la actuación de la justicia, la que paralela a la instauración de la Constitución de la República del 2008 trajo cambios sustanciales en favor del ejercicio de los derechos de los ecuatorianos, pasando de una Constitución de libertades a una Constitución del bienestar.

Es así a través del Registro Oficial No. 506, Suplemento del viernes 22 de mayo 2015 fue publicado el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), inaugurándose con su vigencia, una nueva etapa en el procesalismo ecuatoriano en armonía con las directrices de la ciencia procesal contemporánea y el marco constitucional dominante desde octubre de 2008.

Con la presencia del COGEP y su vigencia desde el 22 de mayo 2016, todas las normas de procedimiento en materia no penal, como el Código de Procedimiento Civil, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley de Casación, el Código Tributario en lo relativo al trámite de las acciones contencioso tributarias, el Código de la Niñez y Adolescencia en lo inherente a los procedimientos judiciales en este ámbito, el Código de trabajo en lo que respecta al proceso jurisdiccional laboral, la Ley para el juzgamiento de la colusión, entre otras fueron derogadas a fin de que no exista esa dispersión de leyes procesales y se da paso a un solo cuerpo normativo regulador de todos los procesos, excepto en materia penal, constitucional, electoral y arbitral.

Con el COGEP quedan demarcados nítidamente los órdenes procesales y sus ámbitos dispositivos y normativos.

3.2. La Constitución y el marco del nuevo procesalismo en el Ecuador

Con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, desplegando a la de 1998, trajo cambios profundos en la vida de los ecuatorianos, entre los que se puede mencionar la profunda transformación de la estructura del Estado, pasando a ser un Estado de Derechos garante de los ciudadanos. Y la administración de justicia no podía quedarse atrás en el afán de renovar y perfeccionar el sistema antiguo.

El marco orgánico procesal ecuatoriano vigente en el Ecuador se ha alineado con los preceptos dispuestos en la Constitución de la República 2008, en consonancia

además con el Código Orgánico de la Función Judicial cuya creación fue en el año 2009, transformando así los principios y organización aplicables en el dinamismo jurisdiccional para respaldar una mejor protección de los derechos de las personas.

El Título IV Participación y Organización del Poder en la Sección I Principios de la Administración de Justicia, en el Art. 168 del Registro Oficial N° 449 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su numeral 6 sistematiza sobre la oralidad, enfatizando la aplicabilidad de principios en el desarrollo y sustanciación de procesos en las diferentes materias, en todas sus etapas e instancias se ejercerá el sistema oral en consonancia con los principios dispositivos, de concentración y contradicción.

Con estos antecedentes se incorpora en el sistema procesal el Código Orgánico General de Procesos que concentra en la sustanciación de las causas excepto la penal y constitucional el desarrollo del procedimiento oral, como elemento capaz para crear el escenario perfecto donde los postulados o principios de eficiencia, simplificación, uniformidad, economía procesal y celeridad cobren vida.

3.3. La nulidad como medio de impugnación

Couture (1958) dice:

El recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento, para obtener su reparación, y comenta lo que a continuación se detalla: En el lenguaje del derecho procesal el vocablo “nulidad” menciona, indistintamente, el error (acto nulo, como sinónimo de acto equivocado), los efectos del error (sentencia nula, como sentencia privada de eficacia), el medio de impugnación (recurso de nulidad) y el resultado de la impugnación (anulación de la sentencia o sentencia anulada). (p.372)

Para Michelli (1970) los medios de impugnación son:

Instrumentos procesales ofrecidos a las partes para “provocar” un control sobre las decisiones del juez; este control, precisamente para la apelación, el recurso de

casación y la regulación de competencia, está encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que emitió el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior. (p. 266)

Los medios impugnatorios instituyen todos aquellos mecanismos de los que las partes se valen, con el propósito de que puedan debatir la validez de un acto procesal, que previsiblemente contiene un error o vicio que lo aqueja, el mismo que debe ser rectificado por el mismo órgano que lo pronuncia o por un Tribunal superior.

Los medios de impugnación como instrumentos de defensa para quien se crea lesionado o no favorecido en la sentencia emitida, conscientes de que el juez pueda incurrir en un error, cristaliza el derecho constitucional a recurrir que tienen todos los ciudadanos.

La nulidad procesal ha sido prevista en el ordenamiento procesal civil, para que sea impugnada por la vía de un recurso: el de nulidad.

En el sistema procesal ecuatoriano se consideró un medio de impugnación extraordinario o excepcional, que con la vigencia y publicación en el Suplemento del Registro Oficial N°506 del Código Orgánico General de Procesos (2015) se reproduce en el Capítulo IX Nulidad de Sentencia en su Art. 112, que dice:

La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos:

1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.
3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.

4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución.

La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República. (p.19)

El Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos (2015) respecto a la declaratoria de nulidad manifiesta deberá ser declarada: “De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión o solemnidad sustancial” (p.18)

Como medio de impugnación, la nulidad también puede ser pedida por una de las partes en el proceso, al momento de presentar las excepciones previas que en el Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos dispone.

Rioja (2014) afirma sobre el término “excepción” lo siguiente:

Las excepciones denominadas procesales tienen por objeto cuestionar la válida integración de la relación jurídica procesal en base al cumplimiento de ciertos presupuestos procesales, según un sistema jurídico, que permiten ejercitar válidamente el derecho de acción en doctrina se concibe como; los elementos necesarios que deben coexistir para construir una relación jurídica procesal válida.

Las excepciones constituyen, un medio de defensa que concede la norma a través del cual las partes denuncian la inexistencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o una condición de la acción que determinan

una relación jurídico procesal inválida o la imposibilidad por parte del juez de un pronunciamiento válido sobre el fondo. (p.388-390)

Los defectos de forma del proceso constituyen un todo armónico. Y si ello es así, entonces toda la textura que se utiliza en la configuración de las denominadas nulidades, cabe extenderla al complejo de los de forma del proceso, para distinguir grados, como inexistencia, nulidad absoluta, nulidad relativa y mera irregularidad. Y para comprender que solamente en el campo del derecho procesal disponible, puede plasmarse un concepto de estos vicios, como de trascendencia relativa y por lo mismo de naturaleza convalidable, renunciable, negociable o saneable, por la preclusión que se opere o derive del hecho de no proponer la respectiva impugnación, en la oportunidad señalada en la Ley.

Introductoriamente en el presente trabajo se ha descrito que cuando en la ejecución de un acto procesal no se han tomado en consideración las formas establecidas en la ley, carecerá de validez y por ende se declarará su nulidad.

Siendo la nulidad, en resumen un vicio que se contrapone a la eficacia que pueda tener un acto procesal en particular, este debe poseer para que tenga valor jurídico requisitos esenciales como son: eficacia, existencia y validez.

A continuación brevemente revisaremos de manera general como el tema de nulidades se encuentran regladas en el Código Orgánico General de Procesos.

Dos capítulos son los que destina el Código Orgánico General de Procesos sobre el tema de nulidades: capítulo VIII y IX, desde el Art. 107 al 112, dentro del Libro denominado Actividad Procesal, donde se puntualiza cuáles son las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos, la nulidad por falta de citación, los efectos de la nulidad, la declaración de nulidad y convalidación, la nulidad y apelación y nulidad de sentencia.

Sobre las solemnidades sustanciales descritas en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, han quedado puntualizadas en el Capítulo II del presente trabajo.

3.3.1. Nulidad y apelación.

Los dos términos: nulidad y apelación constituyen medios de impugnación, la primera en calidad de remedio que derivan frente a actos procesales no contenidos en resoluciones pudiendo ser declarada de oficio o a petición de parte y el segundo con característica de recurso que proceden contra resoluciones judiciales si es que la parte agraviada lo solicita.

La relación que el legislador ha querido darle en el capítulo de las nulidades, procedemos a analizar lo que determina el Art. 111 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos (2015):

El tribunal que deba pronunciarse sobre el recurso de apelación examinará si en el escrito de interposición se ha reclamado la nulidad procesal.

Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciará sobre los argumentos expresados por la o el apelante. Si encuentra que hay nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o ha podido influir en la decisión del proceso, la declarará a partir del acto viciado y remitirá el proceso a la o al juzgador de primer nivel.

Los procesos conocidos por la o el juzgador superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por las o los juzgadores inferiores, aun cuando hayan observado después, que ha faltado alguna solemnidad sustancial. (p.18)

Cuando el Tribunal avoca conocimiento del recurso, debe verificar si al interponer el medio de impugnación indicado, se pretende respecto a nulidades.

Si observan los magistrados que conforman el Tribunal tales circunstancias de pretensión de nulidades, será determinante ya que en ese contexto, dicha violación ha podido o pudo influir en la decisión de la causa, en tal sentido procederán a declarar la nulidad a partir del acto viciado y remitirán el expediente al juez de primer nivel, para que bajo su competencia se sustancie el proceso.

Lo antedicho va en concordancia con lo que expresa el Art. 23 del Suplemento del Registro Oficial N° 544 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en el Título I Principios y Disposiciones Fundamentales, Capítulo II Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales, sobre la tutela judicial efectiva de los derechos en el inciso segundo y el Art. 130 numeral 8 del mismo cuerpo legal en el Título III Órganos jurisdiccionales, Capítulo I Reglas Generales Sección I Disposiciones Generales aplicables a juezas y jueces:

Art. 23.- (...) La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Art. 130.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión. (p.6, 22)

3.3.2. Nulidad de sentencia.

El Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos (2015) en el Art. 112 hace referencia sobre la nulidad de la sentencia ejecutoriada que ponen fin al proceso, y resalta en qué casos se considerará nula:

1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.
3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.

4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución.

La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República. (19)

Previo a entrar en análisis de los casos que la ley señala a fin de declarar la nulidad, en las sentencias ejecutoriadas, es importante colegir que esta clase de resoluciones firmes, son aquella que ya no permite la interposición de algún recurso judicial o medio de impugnación que incite su modificación, y que el efecto jurídico que producen es el de cosa juzgada.

Respecto al numeral que relata falta de jurisdicción o competencia guardan relación con causales establecidas en las solemnidades sustanciales, pero con la salvedad o singularidad que si estas son alegadas como excepciones previas, no prosperará la nulidad, sin que por ello la nulidad se declare en el caso que las excepciones no se hayan considerado.

El objetivo de deducir las excepciones previas por el demandado en un proceso, es para abordar el procedimiento, más no el asunto de fondo de la causa o del derecho que se debate.

Las excepciones que describe el numeral uno se encuentran dispuestas en el Art. 153 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos (2015) donde las numera de la siguiente forma:

Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.
3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación. (p.24)

En resumen la falta de jurisdicción o incompetencia del juez se la califica al mismo tiempo como una nulidad y excepción, pudiendo ser requerida por cualquiera de las dos formas.

En el segundo numeral también se podrá considerar la ilegitimidad de personería como excepción previa, y verificada la misma declarar la nulidad de una resolución o sentencia en particular. Su alcance permitirá además analizar la capacidad de las partes que actúan en un proceso consideradas como sujetos de derechos en el Art. 60 del Código Civil.

Para el caso de persona jurídica su capacidad no forma parte de la naturaleza intrínseca de la persona, por el contrario es un requisito extrínseco que radica en que entre el objeto del proceso y esta persona denominada jurídica concorra cierta relación que legitime la injerencia del sujeto dentro de la causa a fin de que la resolución que emita el juzgador tenga plenos efectos.

Con la ausencia o incumplimiento de la ejecución de la citación, señalada en el numeral tres, influirá en la declaración de nulidad de la sentencia, concibiendo para el demandado la indefensión, al no tener conocimiento de que se le ha entablado una acción en contra suyo, por tanto no tendrá oportunidad de defenderse, vulnerando el derecho a la defensa constitucionalmente tutelado en favor de garantizar el debido proceso.

3.4. Efecto de la nulidad

De acuerdo con lo que establece el Art. 109 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos (2015) se determina: “La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo” (p.18).

Con lo indicado el proceso continuará sustanciándose desde el tiempo que el acto se declaró nulo es decir se retrotrae hasta ese momento procesal y desde ahí seguirá su cauce.

Un acto nulo es aquel que no tiene fuerza para tener efecto, como consecuencia de un vicio que imposibilita su valor y continuidad en el proceso integrado por una sucesión de actos que al no cumplir las formalidades y solemnidades establecidas en la ley carecerán de eficacia y se convertirá en ineficaz, como consecuencia no producirá ningún efecto.

Cabanellas (1976) comenta que tal efecto, el de la nulidad, se configura en la invalidez de los actos procedimentales y constituye en materia de actuaciones procesales: “El incidente previo y de especial pronunciamiento, autorizado por la Ley, para invalidar las diligencias y actuaciones practicadas sin ajustar a los trámites establecidos” (p.53).

El legislador ha sido muy cauto en instaurar las sanciones que acarrea la declaratoria de nulidad, de esta manera quienes intervienen en un proceso evitarán la aplicación arbitraria de las solemnidades o formas procesales determinadas en la Ley, estando obligados a respetarlas.

Alvear (1993) muy acertadamente comenta:

Con la subsanación, que se logra reponiendo los autos al estado anterior a la nulidad, se hace posible la realización de una justicia ágil y correcta en medio de un trato justo y leal a los contendores.

La nulidad procesal, subsanable con la reposición del proceso a partir del estado anterior al acto nulo, fue prevista en el ordenamiento procesal civil, para ser impugnada por la vía de un recurso: el de la nulidad. (p.38, 39)

Cuando en sentencia se pronuncia la declaratoria de nulidad, no precisamente va a sufrir la de todo el proceso, su efectos se retrotraerán desde el momento procesal en que se ha incurrido en el vicio, pero si es el caso por ejemplo que no se cumplió con la solemnidad sustancial de citar al demandado y al ser una de las primeras etapas procesales el resultado de tales efectos si es del caso esta para dictar sentencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en la causa.

La nulidad absoluta y la nulidad relativa se distinguen en razón de su fundamento, las personas que se consideren legitimadas para alegarla, al evento de si pueden o no convalidarse, a las causales para su aplicación, y al tiempo que requieren para su saneamiento. Sin embargo estos dos tipos de nulidades sea absoluta o relativa no encuentran incompatibilidad en los efectos que producen, una vez que se ha dictado sentencia de declaratoria de nulidad.

Con lo indicado, una vez se emita la resolución de nulidad sea absoluta o relativa, se dispondrá que se retorne al estado de cosas que antecedió la celebración del acto.

Para que se considere jurídicamente anulado un acto, en el Ecuador, tendrá que existir de por medio un dictamen judicial con efecto de cosa juzgada que enuncie la nulidad del acto, caso contrario sin resolución el acto se considerará con valor.

Por tanto la calidad de constitutiva que tiene este tipo de sentencias conlleva a modificar, extinguir o crear una fase jurídica, recordando que a la sentencia que

dicte el juez de primer nivel cabe la interposición de recursos que pueden alterar su contenido.

La manifestación de la nulidad y los efectos que esta pueda acarrear, son razones de peso en virtud de las garantías del debido proceso y de seguridad jurídica tutelados en el Texto Fundamental.

3.5. Declaración de nulidad y convalidación

Convalidar es un acto de reparación y/o enmienda por ejemplo aplicada en un contrato que ha sido declarado nulo, para en lo posterior sobrevenga tal contrato pero convalidado, es decir eficaz y válido.

La convalidación es aplicable para aquellos actos declarados con vicios de nulidad relativa, aunque también si el caso fuere la expresión de nulidad absoluta, siempre y cuando sean subsanables, caso contrario no podría operar la convalidación para este tipo de nulidad.

Prescribe el Art. 110 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos (2015), que la nulidad del proceso deberá ser declarada:

1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial.
2. A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación.

No puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha provocado.

No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutido en audiencia preliminar o fase de saneamiento. (p.18)

De lo indicado en el numeral 1 del artículo precedente, el juez podrá, investido de autoridad que le confiere la ley declarar la nulidad directamente, o a su vez tramitarla cuando esta sea solicitada por alguna de las partes previamente, cuando en el proceso no se han cumplido u observado las solemnidades

sustanciales que se refieren en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos.

La declaratoria de nulidad, conforme se expresa en el desarrollo de la Audiencia Preliminar, se efectuará en este momento procesal, manifestando así el numeral 2 del Art. 294 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos (2015) lo siguiente:

La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión. Toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas. (p.39)

Quien provocó la causa de nulidad, dispone la Ley rotundamente no podrán invocarla.

3.6. Principios rectores que rigen las nulidades

procesales

Son tres los principios rectores que rigen a las nulidades procesales, de los cuales la jurisprudencia la ex Corte Suprema de Justicia ha señalado medidas para la aplicación de estos principios, los cuales procedo a enumerarlos:

1. Principio de especificidad o legalidad
2. Principio de trascendencia
3. Principio de convalidación

Sin embargo remarca lo indicado Toscano (2012) quien manifiesta:

Según la doctrina, las nulidades procesales deben, como enseña la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia: "...examinarse a la luz de los siguientes principios: de especificidad, de

convalidación, de trascendencia, de protección y de conservación y al amparo de ellos se deben someter a las siguientes exigencias:

- a) Vicio formal que quite eficacia al acto impugnado;
- b) Interés jurídico e inculpabilidad; y,
- c) Falta de convalidación. (p.46-47)

3.6.1. Principio de especificidad o legalidad.

La ex Corte Suprema de Justicia a través de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en su Resolución Nro. 478-2000, publicada en el R.O. 283 de 13 de marzo 2001, dice al respecto de este principio:

“De acuerdo con el principio de especificidad, que acerca de la nulidad procesal consagra nuestro ordenamiento jurídico, las causales de nulidad están señaladas específicamente en la ley; no hay, pues, nulidad procesal si la ley no lo señala expresamente”.

Guarderas (2011) emite su comentario respecto a la aplicación de este principio, manifestando lo siguiente:

Este principio constituye el punto de partida de los requisitos que deben confluir para que prospere la declaración de nulidad de un acto procesal. Es decir, no hay nulidad sin norma legal que la consagre. Esto significa que para imponer la sanción procesal de nulidad, el juzgador debe estar autorizado y amparado expresamente en una disposición legal, que contemple la causal de invalidez. El maestro Couture ha exigido prudencia en la aplicación de este principio para que su aplicación se limite a los casos en que sea estrictamente indispensable y en forma excepcional permitiendo que la regla general continúe siendo la validez del proceso. De no obrarse de esta manera se afectaría el derecho de las personas a una tutela judicial efectiva y el sistema de llenaría de procesos nulos por motivos no sustanciales. (p.53-54)

Couture (2002) ratifica lo indicado cuando señala: “No hay nulidad sin ley específica que la establezca (pas de nullité sans texte)” (p.316).

Con los antecedentes referidos es claro entender que el juzgador como sujeto pasivo del proceso ha de estar investido de autorización formal o de manera expresa y/o específica por la Ley, que observe la causal de invalidez del acto procesal para que se declare la nulidad.

Así recoge el Art. 107 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos (2009) en su inciso final cuando manifiesta: “(...) Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos que la ley señale expresamente tal efecto” (p.18). En conclusión, no hay nulidad sin ley.

3.6.2. Principio de trascendencia.

Sabemos que un acto procesal no es válido cuando este no cumple con ciertos requisitos o formas establecidas en la ley, tal como se define en el principio de especificidad que ya tratamos.

La declaratoria de nulidad se basa en lo que expresa el Art. 110 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos (2015), cuando revela que: “La nulidad del proceso deberá ser declarada: de oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial (...)” (p.18).

Pero así mismo la sola desviación de las formas no será razón que acarree a la declaratoria de nulidad, concordando con lo que señala el Art. 169 del Registro Oficial N°449 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) cuando expresa que: “(...) no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (p.36).

En conclusión para que se materialice este principio deben verse justificados, probados y afectados las garantías constitucionales del debido proceso de quienes son considerados sujetos procesales para que se declare la nulidad, caso contrario no existe esta si solo se da la simple trasgresión a la forma.

Si no hay menoscabo o lesión de quien la peticona, no habrá nulidad, pues no solo bastará la sola infracción de la forma si es que no se produce un perjuicio a la parte. La nulidad, más que satisfacer anhelos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en el proceso.

3.6.3. Principio de convalidación.

Pallares (1976) expresa sobre este principio lo siguiente:

El principio de convalidación tiene directa relación con el de preclusión, que es aquella situación procesal que tiene lugar cuando los justiciables no ejercen en forma oportuna o legal los recursos previstos por la ley adjetiva, o bien si incumplen con alguna obligación procesal. (p.606)

Por el consentimiento de las partes se convalida la nulidad procesal, por tanto la nulidad deberá ser exigida oportunamente en la respectiva instancia por cualquiera de las partes.

El Art. 110 del Capítulo VIII declaración de nulidades y convalidación del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos(2015), enuncia:

La nulidad del proceso deberá ser declarada:

1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial.
2. A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación.

No puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha provocado.

No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutida en audiencia preliminar o fase de saneamiento. (p.18)

Expone un ejemplo sobre la aplicación de este principio Guarderas (2012), cuando dice:

Un defecto formal del proceso respecto del cual la parte que posee legítimo interés no reclama en tiempo oportuno, se entiende convalidado. Es decir, la ratificación de un acto procesalmente viciado puede ser expresa, si la parte perjudicada manifiesta explícitamente su voluntad en ese sentido, y tácita o presunta, cuando omite reclamar o pronunciarse respecto de él con su solicitud de nulidad. (p.55)



CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE CASOS JURISPRUDENCIA DE LA CORTE NACIONAL RESPECTO A NULIDADES PROCESALES EN EL ECUADOR

4.1. Caso 1 – Juicio Ejecutivo: Cobro De Pagaré a la orden

Proceso N°: 09319-2015-0044

Acción: Cobro de pagaré a la orden

Actor: Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa Ltda.

Demandados: Mercy Mariela Méndez Gómez y Carlos Eduardo Méndez Púa

Judicatura: Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Naranjal provincia del Guayas

Solemnidad omitida para declarar la nulidad: Falta de notificación al actor del decreto de apertura del término de prueba dictado.

Resumen Caso N° 1 - Nulidad

En el Caso N°1 referente al proceso 2015-0044 que se ventila en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Naranjal Prov. Guayas, podemos observar que la declaratoria de nulidad es solicitada por la parte actora, a partir del decreto de apertura del término de prueba, por cuanto manifiesta que no ha sido notificado oportunamente con el decreto de

apertura a prueba, por cuanto no se tomó en consideración que había señalado que cambiaba de correo electrónico.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, el actuario del despacho sienta razón que de la revisión del sistema SATJE y del proceso no consta que se le haya notificado al actor, en el correo electrónico Abg.marcelo_paladines@hotmail.com. Particular que oportunamente se señaló para recibir notificaciones conforme establece la ley.

Con la razón actuarial que se señala y de la revisión minuciosa de los autos, se desprende que, la parte accionante no ha sido notificada con el decreto de apertura del término de prueba, por lo que en aplicación a lo señalado en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, numeral 6 señala: Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:... 6.- Notificación a las partes del auto de prueba, y en vista que la falta de notificación a las partes impide que haga valer sus derechos al no habersele notificado el decreto de apertura del término de prueba dictado el 24 de mayo del 2016, en el domicilio electrónico Abg.marcelo_paladines@hotmail.com, se ha violado el debido proceso, el derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal a), b), c); por lo tanto al tenor de lo establecido en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, se declara la nulidad de todo lo actuado desde la foja 50 inclusive hasta la foja 59, a costa de la actuaria del despacho de ese entonces.

4.2. Caso 2 – Juicio Procedimiento Oral: Acción pago de haberes laborales

Proceso N° 09319-2015-00795

Acción: Pago de haberes laborales

Actor: José Luis Meza Pinargote

Demandados: Alexandra Vega Cárdenas, Jorge Vega Cárdenas, Marcia Vega Cárdenas, Soraya Vega Cárdenas y Cintya Vega Cárdenas

Judicatura: Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Naranjal provincia del Guayas

Solemnidad omitida para declarar la nulidad: Falta de citación a los demandados

Resumen Caso N° 2 - Nulidad

En el presente caso signado con el N° de proceso 2015-00795, una vez admitida la demanda a trámite a fojas 10, se dispone citar a los demandados mediante comisión al Comisario de Policía del cantón Balao, convocada la audiencia de conciliación, contestación a la demanda y anunciación de pruebas, se lleva a efecto con la sola comparecencia de la parte actora y en ausencia de la parte demandada, en audiencia definitiva donde solo comparece la parte demandante practicando la prueba anunciada, encontrándose la causa en estado de resolver.

Atento a lo prescrito en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del juzgador al tiempo de dictar sentencia, establecer si existe alguna omisión de solemnidad que pueda influir en la decisión de la causa, y siendo los juzgadores garantistas del debido proceso, del derecho de las partes, a su legítima defensa, velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

En tal razón se considera lo siguiente: El actor en su demanda indica que el 26 de Octubre del 2015, sus ex empleadores me expresaron que al igual que varios compañeros más, que la finca donde laboramos estará en arriendo, no obstante esto, solicita se cite a los demandados en dicha finca; y según diligencia de citación mediante comisión efectuada por el asistente de la Comisaría Nacional de Policía del cantón Balao, que obra de fs. 19 a 23 de autos, hace constar que al momento de la citación, entregó las tres boletas citatorias los días 4, 7 y 8 de Abril del 2016, la primera a un señor que se identificó como secretario y bodeguero de la finca que se encontraba arrendada al señor Yomar Palacios; la segunda boleta al señor que se identificó como administrador de la finca que se encuentra arrendada al señor Yomar Palacios, y la tercera a la persona que se identificó como Yomar Palacios, quien se identificó como arrendatario de la finca.

Conforme lo expresado en el apartado anterior, el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos, determina la forma de citación por boletas; "Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación. La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas

hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.”

En el presente caso, de las diligencias sentadas por la persona encargada de efectuar la citación a los demandados, no se observa que haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma legal citada, al contrario se indica que la finca se encontraba arrendada a una tercera persona, hecho que fue advertido por el actor en su demanda, sin que el citador haya verificado que las personas a quienes entregó la citación sean familiares, dependientes o empleados de los demandados.

Por consiguiente no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma legal citada, consecuentemente no se ha citado a los demandados en legal y debida forma, razón por la cual no han tenido conocimiento de la demanda instaurada en su contra, por lo tanto se ha violado la solemnidad sustancial establecida en el numeral 4 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, lo cual influye en la decisión de la causa ya que al no haberse citado en legal y debida forma a los demandados acorde a lo establecido en el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos, se los está dejando en estado de indefensión, ya que no han podido presentar sus excepciones y dar contestación a la demanda, en consecuencia se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 16 inclusive, reponiendo el proceso al estado en que se declara la nulidad se dispone que el accionante indique la dirección exacta donde deba citarse a los demandados.

4.3. Caso 3 – Juicio Procedimiento Oral: haberes e indemnizaciones laborales

Proceso N°: 09319-2009-0777

Acción: Haberes e indemnizaciones laborales

Actor: Vilma Nubia Coronel Vélez

Demandados: Ing. Chica Cárdenas Marcos y Ab. Dau Ochoa Felipe, Alcalde y Proc. Síndico GAD Municipal Naranjal

Judicatura: Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Naranjal provincia del Guayas

Solemnidad omitida para declarar la nulidad: Falta de citación al Procurador General del Estado

Resumen Caso N° 3 - Nulidad

En el presente caso signado con el N° de proceso 09319-2009-0777, la demanda fue admitida a trámite y se señaló en el auto de calificación para que sean citadas las partes mencionadas en la demanda. Consta en el proceso a foja 9 las razones de citación en legal y debida forma hecha a los demandados.

Sin embargo, no consta la citación al señor Procurador General del Estado, como fue ordenada en el auto dictado en “Naranjal, diciembre 23 del 2009; las 12h09” y que consta a fojas 8 del proceso. A pesar que no consta la citación, el juez realizó la Audiencia Preliminar de Conciliación, Contestación a la Demanda y Formulación de Pruebas, el 04 de marzo del 2010 a las 14h58, incumpliendo con la verificación de citación señalada en el artículo 576 del Código del Trabajo.

Dentro del proceso se ha contestado la demanda alegando * Negativa pura y simple de la demanda, * Incompetencia del Juez, *Improcedencia de la demanda. Asimismo se realizó la audiencia definitiva el 03 de junio del 2010 a las 09h38 en la que se evacuaron las pruebas que estaban ordenadas, los abogados alegaron en derecho, siendo el estado de la causa el de resolver.

Corresponde a todo juzgador al momento de resolver observar la existencia de omisiones comunes a todo juicio e instancia, que pueda viciar al proceso de nulidad insanable conforme lo establece el Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, en la especie no consta la citación por deprecatorio al Procurador General del Estado, ni tampoco hay constancia de su comparecencia o de alguno de sus delegados.

Es evidente la existencia de la omisión de la solemnidad establecida en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, determinada en el numeral 4 de la disposición antes invocada, en concordancia al artículo 78 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que dice “...Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado.

De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento....”. Por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en concordancia con el numeral 4 del Artículo 346 y numeral 1 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, y por lo dispuesto en el Artículo 76, numeral 1 y numeral 7 literales a, b y c de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 349 del Código de Procedimiento Civil, el juez declara la nulidad de todo lo actuado desde la foja 16, reponiendo el proceso al estado que se declara la nulidad se dispone citar mediante deprecatorio al señor Procurador General del Estado, conforme está ordenado en el auto de admisión de la demanda.

El presente proceso se encuentra aun sustanciándose en el juzgado por lo que aún no se ha dictado sentencia.

4.4. Caso 4 – Jurisprudencia Corte Nacional de Justicia: nulidad de todo lo actuado

Juicio N°: 0971-2014

Resolución N°: 0971-2014

Procedencia (Corte Provincial): Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Loja

Fecha de Resolución: 27 de noviembre de 2014

Tipo de Juicio (Trámite): Procedimiento Oral

Actor: Willian Zury Ocampo

Demandados: Subcomisión Ecuatoriana para el aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo (Chira) PREDESUR

Tipo de Recurso: Casación

Recurrente: Demandada

Causal para declarar la nulidad: no se ha presentado el recurso a su debida oportunidad, opera la extinción de la facultad procesal de hacerlo posteriormente

Resumen Caso N° 4 - Nulidad

En el presente juicio N° 0971-2014 del cual consta resolución N° 0971-2014 dictada por la Corte Nacional de Justicia, la parte demandada interpone recurso de casación, el Juez de Primer Nivel dicta sentencia de la cual la parte actora interpone recurso de apelación habiendo subido para conocimiento del Tribunal Ad quem. Consecuentemente la parte demandada no hizo uso del derecho que le franquea la Ley a presentar los recursos que creyera le asisten. Pues en este caso la parte demandada no se adhirió ni apeló en el término que tenía que hacerlo, por lo que según dispone el Art. 609 del Código de Trabajo, sometió a los efectos jurídicos que tal decisión producía. Por lo analizado el Tribunal Laboral procede a declarar la nulidad de oficio a partir de la foja 185 del cuaderno de segundo nivel.

Si no se ha presentado el recurso a su debida oportunidad, opera la extinción de la facultad procesal de hacerlo posteriormente. De acuerdo a lo que determina el art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, cuando en la expedición de un acto procesal hay un alejamiento de ciertas formas, o se omiten requisitos que la Ley exige para su validez, se declara de oficio o a petición de parte la nulidad.

Así mismo se ha señalado que: extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, este ya no podría realizarse más. En consecuencia, si no se ha presentado el recurso en su debida oportunidad, opera la extinción de la facultad procesal de hacerlo posteriormente.

La transgresión al trámite correspondiente a la naturaleza de un asunto, anula el proceso e influye en la decisión de la causa. En el caso sub judice ni el Tribunal Ad quem, ni los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, repararon en la falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el Art. 6 de la Ley de Casación por la parte demandada, la misma que interpuso el presente recurso, lo cual influirá en la decisión de la causa, por lo que procede a declarar la nulidad del oficio a partir de fojas 185 del cuaderno de segundo nivel y se declara indebidamente deducido e ilegalmente concedido el recurso de casación interpuesto por el demandante.

4.5. Caso 5 – Jurisprudencia Corte Nacional de Justicia: Nulidad de sentencia

Proceso N°: 0677-2012

Resolución N°: 0059-2014

Procedencia (Corte Provincial): Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residual de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Fecha de Resolución: 26 de marzo de 2014

Tipo de Juicio (Trámite): Ordinario

Acción: Juicio por pago de honorarios profesionales

Actor: Filanbanco S.A., en liquidación y otros

Demandados: Edgardo Iván Falconí Palacios

Tipo de Recurso: Casación

Decisión: casa la sentencia

Solemnidad omitida para declarar la nulidad: Falta de citación al Procurador General del Estado

Resumen Caso N° 5 - Nulidad

En el presente juicio N° 0677-2012 del cual consta resolución N° 0059-2014 dictada por la Corte Nacional de Justicia, en el que como antecedente se había sustanciado previamente juicio de nulidad de sentencia ejecutoriada, se ha violado la norma constitucional de derecho a la defensa.

El sustento de la causal es la violación del derecho a la defensa, Art. 76.7 de la Constitución de la República, que se lesiona cuando se juzga, como en el caso de la sentencia cuya nulidad se reclama, sin la notificación al Procurador General del Estado, vulnerando irremisiblemente la norma procesal imperativa señalada.

En la especie, la sentencia de condena y cuya nulidad se demanda, ordena que el demandado vencido satisfaga una prestación dineraria y que todavía no se encuentra

ejecutada, a pesar de que entre las excepciones opuestas a la demanda de nulidad de sentencia consta la: 2.- Improcedencia de la acción por cuanto la misma se encuentra ejecutada, habiéndose dictado mandamiento de ejecución y inclusive (sic) embargo de bienes, la ejecución tendrá lugar solo cuando esa prestación haya sido cumplida, en el caso a través de la coacción judicial, dicho de otro modo , la sentencia no ha sido todavía ejecutada, por lo que la actora estuvo en la facultad de activar la acción de nulidad de aquella.

La sentencia cuya nulidad se demanda fue dictada en proceso viciado de nulidad insanable, al omitirse la solemnidad sustancial que se ha puntualizado en in extenso. Solo con la notificación al Procurador General del Estado se cumple el principio fundamental de la contradicción, indispensable para que el proceso exista como relación jurídica.

El sustento de la causal es la violación del derecho de defensa, artículo 76.7 de la Constitución de la República, que se lesiona cuando se juzga, como en el caso de sentencia cuya nulidad se reclama, sin la notificación al Procurador General del Estado, vulnerando irremisiblemente la norma procesal imperativa señalada. La Ley establece concretamente las formas de los juicios y, en consecuencia, las sanciones cuando se las ignora.

4.6. Caso 6 – Jurisprudencia Corte Nacional de Justicia:

Nulidad de sentencia de divorcio, domicilio falso

Proceso N°: 0540-2011

Resolución N°: 0018-2014

Procedencia (Corte Provincial): Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residual de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

Fecha de Resolución: 24 de enero de 2014

Tipo de Juicio (Trámite): Ordinario

Acción: Divorcio

Actor: Sandra Vanesa Rodríguez Aguirre

Demandados: Juan Carlos Holguín Segura

Tipo de Recurso: Casación

Decisión: declara con lugar la demanda de nulidad de sentencia de divorcio

Solemnidad omitida para declarar la nulidad: Falta de citación al demandado, al señalar domicilio falso

Resumen Caso N° 6 - Nulidad

En el presente juicio N° 0540-2011 del cual consta resolución N° 0018-2014 dictada por la Corte Nacional de Justicia, la recurrente interpone recurso de casación impugnando la sentencia del Tribunal Ad-quem, la que confirma el fallo de primer nivel que declaró sin lugar la demanda.

El Tribunal entiende que atribuir un domicilio falso para efectos de la citación, no solo implica determinar para la citación un domicilio distinto del que realmente constituye el del demandado, sino imputarle uno desconocido e indeterminado cuando aquel es conocido o puede ser establecido con las diligencias correspondientes, porque lo uno y lo otro procuran obstruir el ejercicio del derecho a la defensa del demandado.

La Sala al respecto declara con lugar la demanda de nulidad de sentencia de divorcio pronunciada por el Tribunal Ad-quem, ordena que se oficie al Registro Civil del Cantón Guayaquil, a fin de que proceda a cancelar la inscripción de la sentencia de divorcio.

La acción de nulidad en la sentencia de divorcio puede ejercitarse independientemente de que ésta se encuentre ejecutoriada o ejecutada. Conforme el Art. 120 del Código Civil.

El Tribunal entiende que atribuir un domicilio falso para efectos de la citación, no solo implica determinar para la citación un domicilio distinto del que realmente constituye el del demandado, sino imputarle uno desconocido e indeterminado cuando aquel es conocido o puede ser establecido con las diligencias correspondientes, porque lo uno y lo otro procuran obstruir el ejercicio del derecho a la defensa del demandado.

En el caso en análisis, el Tribunal observa que la Sala de Apelación en el considerando sexto de su sentencia señala que “No obstante lo antes indicado el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, establece que, la nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el Juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia; sin embargo revisando los autos, se advierte a Fs.

42 a 43 la sentencia cuya nulidad se demanda... y según acta de inscripción de la celebración del matrimonio civil entre los litigantes acompañada por la actora a fs. 4 de autos, se hace constar la marginación de dicha sentencia con fecha febrero 1 del 2008; sin embargo la presente acción que persigue la nulidad de dicha sentencia fue presentada el 8 de mayo de 2008; esto es cuando la sentencia se encontraba no solo ejecutoriada, sino también ejecutada.

Hecho este que torna improcedente la acción conforme lo prevé el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, numeral 1", tomando como fundamento de su decisión el hecho de que la sentencia se encontraba ejecutada y que por esa razón no cabía declarar su nulidad conforme lo ordena el artículo 301.1 del Código de Procedimiento Civil, dejando de aplicar la norma de derecho sustantivo del artículo 120 del Código Civil, que establece el derecho al ejercicio de la acción de nulidad, dentro del año posterior a la ejecutoria de la sentencia, sin consideración a si aquella se encuentra o no ejecutada.

En efecto, la norma citada prevé una situación de excepción en los juicios de divorcio, posibilitando la presentación de la acción de nulidad de sentencia con la limitación de causa y tiempo, situación ésta que ha sido alegada por la recurrente al proponer la acción, cuyo fundamento no ha sido analizado por el Tribunal de instancia; esta acción puede ejercitarse independientemente de que la sentencia se encuentre ejecutoriada o ejecutada, pues lo que se pretende es precautelarse el derecho a la legítima defensa de la parte demandada, entonces el único requisito que ha de cumplirse para incoarla, es proponer la acción dentro del año inmediato posterior, contado desde que la misma quedo ejecutoriada, presupuesto al que la recurrente ha dado cumplimiento.

4.7. Caso 7 – Jurisprudencia Corte Nacional de Justicia:

Nulidad de Sentencia

Resolución N°:655-2009

Juicio N°: 006-2009

Procedencia (Corte Provincial): Sala de lo Civil y Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Fecha de Resolución: 7 de abril de 2009

Tipo de Juicio (Trámite): Ordinario

Actor: Aristoto Andrade Díaz – Gerente General Banco Comercial de Manabí

Demandados: Humberto Argemiro Azua Guillen

Tipo de Recurso: Casación

Solemnidad omitida para declarar la nulidad: Ilegitimidad de personería por falta de capacidad civil de una de las partes para comparecer a juicio.

Resumen Caso N° 7 - Nulidad

En el presente juicio N° 655-2009 del cual consta resolución N° 006-2009 dictada por la Corte Nacional de Justicia, se demanda la nulidad de una sentencia que condena al pago de daños y perjuicios a la actora de esta causa.

En primera instancia se acepta la demanda y declara la nulidad, sin embargo en la apelación, en fallo de mayoría se desecha la demanda, por cuanto el accionante no ha justificado los asertos que sostienen su demanda.

La Sala de Casación, para resolver los recursos incoados, considero, entre otros varios puntos, que el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución establece la garantía del debido proceso, que el Juez debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, pero el accionante recurrente no indicó cuales son las normas y derechos que el Tribunal ad quem no ha observado en la tramitación del juicio; sino más bien, lo que hizo el peticionario es manifestar su inconformidad por la falta de declaración de nulidad de sentencia, lo que aspiraba pues, en su criterio, es un atentado contra la propiedad del actor en beneficio del demandado. La Sala rechazó los recursos incoados por no haber sido fundamentados en debida forma, considerando el carácter especialísimo del recurso de casación.

Amparado en lo que establece el artículo 299, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 300 y 301 del mismo precepto legal, comparece el actor como en efecto demandando en juicio ordinario, con el fin de que previo el trámite legal correspondiente se declare la nulidad absoluta de la sentencia dictada el 1 de diciembre de 2006, mediante con la cual se declaró con lugar la demanda y dispone que el demandado cancele al actor los valores allí establecidos, resolución en la que se dispondrá ordenar,

que como consecuencia de la nulidad absoluta que su autoridad declare tanto de juicio verbal sumario nro. 176-2006, vuelvan las cosas al estado anterior, esto es hasta antes de la calificación de la demanda. De la misma forma y como medida cautelar, amparado en lo previsto en el Artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, el acreedor no podrá ser pagado ante de rendir caución de conformidad con la Ley, por el resultado del juicio ordinario por lo que en caso de pretender la ejecución de la sentencia, solicita que el hoy demandado rinda caución , por cuanto está intentando vía ordinaria, y por lo tanto pide ordenar en el auto inicial así se lo haga suspendido la ejecución de la sentencia dentro del juicio N° 176-2006.

La prueba aportada por la parte por el actor del juicio verbal sumario (demandado en esta causa) se basó con las copias certificadas de los contratos de transferencia, hipotecación en pago realizados por una persona jurídica que no fue parte procesal, ni como actor ni como demandado de los juicios ejecutivo nro. 276-2000 y ordinario nro. 197-2004, cuya resolución recayó precisamente en el análisis de los documentos que han sido referidos y analizados por esta juzgadora en el considerando sexto del presente fallo, y que el actor del juicio verbal sumario sostiene en su demanda que dicha acciones ilegales deducidas por el demandado determinaran si se acelerara el proceso de ejecución del contrato de fiducia existente con otra compañía., en el cual el inmueble de su propiedad consistente en una piladora denominada Alajueta ubicada en el kilómetro seis y medio de la vía Portoviejo-Manta.

El señor demandado no ha podido demostrar en ninguno de los procesos judiciales que fundamento su demanda de daños y perjuicios que el bien inmueble era de su propiedad como lo sustentó en su demanda, ya que el bien inmueble desde el 6 de enero de 1994 era de una persona jurídica, según se desprende del contrato de compraventa inscrito en el Registro de la Propiedad de Portoviejo y que el demandado lo transfirió según escritura celebrada en Notaria Pública Segunda del cantón Portoviejo el 31 de diciembre de 1993.

El Juzgado Primero de lo Civil de Manabí acepta en todas sus partes la demanda deducida por el actor, por los derechos que representa, en contra del demandado, consecuentemente se declara nula la sentencia dictada el 1 de diciembre de 2006, dentro del juicio verbal sumario nro. 176-2006 y por ende de todo el juicio indicado por los razonamientos expuestos.

4.8. Análisis de las solemnidades omitidas o de las causales por las que se declara la nulidad en la casuística descrita

Del estudio de los casos revisados y señalados en el presente capítulo las solemnidades omitidas y o las causales que dieron lugar a declarar la nulidad bien sea de oficio o a petición de parte son las que en el cuadro a continuación se detallan:

Nº Caso	Nº Proceso	Tipo de Acción	Judicatura - Procedencia	Solemnidad omitida o causal considerada para declarar la Nulidad
1	2015-0044	Cobro de Pagaré a la Orden	Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Naranjal Prov. Guayas	Falta de notificación al actor del decreto de apertura del término de prueba dictado
2	2015-00795	Procedimiento Oral Pago de haberes laborales	Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Naranjal provincia del Guayas	Falta de citación a los demandados
3	2009-0777	Procedimiento Oral Haberes e indemnizaciones laborales	Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Naranjal	Falta de citación al Procurador General del Estado
4	0971-2014	Procedimiento Oral Casación	Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Loja	No se ha presentado el recurso a su debida oportunidad, opera la extinción de la facultad procesal de hacerlo posteriormente
5	0677-2012	Juicio Ordinario Recurso de Casación	Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residual de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha	Falta de citación al Procurador General del Estado
6	0540-2011	Juicio Ordinario Recurso de Casación	Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residual de la Corte Provincial de Justicia de Guayas	Falta de citación al demandado, al señalar domicilio falso
7	006-2009	Juicio Ordinario Recurso de Casación	Sala de lo Civil y Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí	Ilegitimidad de personería por falta de capacidad civil de una de las partes para comparecer a juicio

Cuadro N° 5

Fuente: Juzgados de primer nivel y jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia

Los tres primeros casos corresponden a causas que en aun se encuentran sustanciando en los juzgados de primer nivel respectivos y las cuatro causas

siguientes corresponden a expedientes de los cuales la Corte Nacional de Justicia ha emitido jurisprudencia respectiva inherente a las nulidades procesales.

De la información reflejada en el cuadro N° 5 podemos observar que en la casuística analizada en un conjunto de siete procesos se han tomado como ejemplos para proceder a examinar las principales incidencias de omisiones de solemnidades sustanciales que se han producido y que como resultado ha sido declarada la nulidad.

Es trascendental que prevalezca en la sustanciación de procesos legales, el debido proceso como una especie en el conjunto de derechos fundamentales para garantizar un proceso justo y obligue al poder público a asegurar ciertas condiciones en todo juicio, bajo el imperio del derecho. Tomando en consideración que el debido proceso es el principal principio procesal de un Estado de Derecho que vivimos en la actualidad.

La protección de los derechos fundamentales en conjunto con los principios procesales establecidos como garantías constitucionales firmes y efectivas, son con las que cuentan los ciudadanos para la obtención de solución de problemas jurídicos, mismas que deberán ser aplicadas por los magistrados de turno, para de esta manera materializar los preceptos establecidos en la Norma Suprema (Toscano, 2012).

Con este antecedente, respecto a estos 7 casos que como muestra se han escogido para revisar las causas legales por las cuales se declaró nulidad, procedo realizar análisis de cada uno de ellos, como se expresa a continuación:

4.8.1. Análisis declaratoria de Nulidad Caso N° 1.

En el presente caso la parte actora en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva que tiene toda persona de acceder gratuitamente a ella de manera imparcial y expedita interpone acción ejecutiva contra el demandando en razón de que el título ejecutivo en controversia se encuentra vencido y el mismo contiene una obligación clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido.

Previo al sorteo legal respectivo se radica la competencia ante el Juez pertinente, quien investido de potestad jurisdiccional en su deber de verificar el cumplimiento de las formalidades que la ley adjetiva civil prescribe, califica la demanda de clara y precisa, como en el presente juicio que se analiza ocurrió.

El juez como director de la causa legal que se ventila en su judicatura debe ser garante del debido proceso como principal principio procesal aplicable en todo el ordenamiento jurídico, y dentro de la estructura procedimental del juicio ejecutivo que se sustancia, una vez interpuesta la demanda, se ordenó citar la misma en conjunto con el auto de calificación a los accionados, quedando sentadas mediante providencia las citaciones realizadas por boletas fijadas para el presente caso, conforme dispone la ley procesal civil.

De conformidad con lo que dispone el Código de Procedimiento Civil, el demandado dentro del término oportuno comparece a juicio contestando la demanda y propone excepciones, las que son calificadas por el Juez de claras y precisas, con lo que en lo posterior se convoca a las partes a Junta de Conciliación no llegando a ningún acuerdo.

Dentro de la sustanciación del procedimiento legal con la providencia de apertura del término de prueba, la parte actora considera lesionados sus derechos en razón de que el decreto referido no fue notificado a esta parte procesal, configurándose la nulidad manifiesta al omitir la referida formalidad, misma que fue declarada por el Juez en el momento en que se produce la omisión, en base al fundamento legal que expresa el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil numeral 6 que señala: Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, la notificación a las partes del auto de prueba.

Al omitir la mencionada solemnidad se viola el debido proceso y se coarta la igualdad de condiciones de una de las partes. Sin embargo la ley procedimental civil franquea en calidad de garantía para las partes que se consideren afectadas de las actuaciones ilegítimas que se desarrollen dentro del proceso, la declaratoria de nulidad.

La omisión de la notificación a una de las partes del auto de prueba, constituye falta de un requisito o formalidad que la ley civil ecuatoriana prescribe en sus Arts. 1698 y 1699 como nulidad absoluta, que puede y debe ser declarada por el juez aun sin petición de parte.

La notificación es de carácter administrativo dentro del procedimiento legal constituyendo el medio judicial para comunicar a las partes de las actuaciones que se desarrollen dentro del juicio, y se enmarca dentro de la clasificación de actos jurídicos procesales y que además la ley lo califica como una solemnidad sustancial, garantista del derecho constitucional al debido proceso.

Con el Código Orgánico General de Procesos en vigencia, como norma adjetiva civil sobre la notificación señala que es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes las diversas providencias judiciales que se dicten dentro del proceso, considerándose notificadas en la fecha y hora en que estas se celebren, dejando además constancia de la realización de esta solemnidad en el sistema de seguimiento de procesos.

En el escrito de la acción interpuesta el actor dentro de los requisitos del contenido de su demanda oportunamente señala casillero judicial y dirección electrónica para recibir notificaciones, y si el caso esta información varié, mediante escrito se hace conocer a la judicatura donde se sustancie la causa el cambio respectivo de casilla judicial o electrónica, como en el presente caso que se analiza sucedió.

Coartar el desarrollo de una diligencia procesal de gran importancia como lo es el derecho del actor a probar la pretensión de su libelo, al omitir la notificación de apertura del término de prueba, no permitirá al juez crearse criterio para resolver, hacer justicia y esclarecer la veracidad de los hechos que en su pretensión argumenta esta parte procesal y no cumplir con la finalidad legal de la prueba establecida en el vigente Código Orgánico General de Procesos que consiste en llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

4.8.2. Análisis declaratoria de Nulidad Caso N° 2.

La citación como acto por el cual se le hace conocer al accionante el contenido de la demanda, constituye para la norma adjetiva Código Procedimiento Civil y en la actualidad Código Orgánico General de Procesos, una solemnidad sustancial que se encuentra además consagrada como derechos constitucionales del cumplimiento obligatorio denominados debido proceso y derecho a la defensa.

El acatamiento de la normas del debido proceso son de inexorable observancia, por parte de los sujetos procesales y operadores de justicia competentes que intervienen en el litigio, existiendo para el caso de los citadores sanciones civiles, administrativas y penales por la no observancia de las reglas fijadas en la ley.

En el caso que se analiza al no citar a los demandados, el resultado que acarrió fue el de la nulidad procesal, bajo la denominación de nulidad absoluta, desde el momento en que se produjo la omisión de esta importante solemnidad de citar al demandado, retrotrayéndose el proceso.

El derecho que tiene el demandado a ser oído en el juicio, presentar sus excepciones y contestar la demanda hace que ejerza su derecho a la defensa, y si no es debidamente y legalmente citado, esta omisión influye en la decisión de la causa dejándolo en estado de indefensión. Señala al efecto el Art. 108 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General por Procesos (2015): “Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión” (p.18)

Es obligación del juzgador al tiempo de dictar sentencia, establecer si existe alguna omisión de solemnidad que pueda influir en la resolución del juicio, es su deber previo resolver el mismo examinar la validez del proceso y si encuentra alguna causa lo anule, debiendo declarar de oficio la nulidad y mandar que el proceso vuelva al estado anterior a la causa de nulidad, como en el presente caso sucedió.

4.8.3. Análisis declaratoria de Nulidad Caso N° 3.

La obligatoriedad de citar y notificar legalmente al Procurador General del Estado en cuyas causas o juicios donde una de las partes comparecientes sea una entidad del Estado, consta dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en concordancia además con lo que expresan el derogado Código de Procedimiento Civil y el vigente Código Orgánico General de Procesos en sus Arts. 78 y 60 respectivamente.

En tal sentido la comparecencia del Procurador General del Estado o su delegado provincial o distrital como representante judicial y encargado de asesorar y patrocinar causas del sector público demandadas, debe entenderse como una parte procesal del juicio, la cual debe ser debidamente citada en razón de constituir esta diligencia una solemnidad sustancial del proceso, cuya omisión acarrea la nulidad absoluta como el presente caso sucedió, la misma que fue declarada de oficio por el juzgador conforme dispone la ley procedimental adjetiva civil.

El acto procesal de la citación no puede ser obviado, pues a través de esta diligencia debida y legalmente realizada en las formas establecidas en la norma procedimental civil, permite conocer a la o a los demandados el contenido de la demanda interpuesta y ejercitar el principio de contradicción.

La diligencia de citación dentro de un proceso legal cualquiera sea su naturaleza es de notable valor y transcendencia para el o los demandados, pues se les da la oportunidad de conocer las acciones deducidas en contra de estos sujetos procesales.

Con la interposición de una acción judicial el actor debe cumplir con requisitos legales respecto al contenido de la demanda, dispuestos en el Art. 67 del derogado Código de Procedimiento Civil y el Art. 142 del actual Código Orgánico General de Procesos, los que señalan en su numeral 7 y 4 respecto a las normas procesales señaladas: "...la designación del lugar en que debe citarse al

demandado...” so pena que en la sustanciación de la causa el juzgador evidencia la falta de esta solemnidad y declare de oficio la nulidad que acaece.

La justificación que avale haberse realizado los procesos de citación respectivos dentro de un proceso, quedará sentado mediante acta de citación, donde se expresará el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma, constituyendo prueba documental de la realización obligatoria de esta formalidad.

Es importante además recalcar que no solo la omisión de ejecución de esta formalidad acarrea la nulidad procesal, si no también puede ser el caso que se cumplió con esta diligencia pero no en las formas establecidas legalmente en la normativa procedimental civil correspondiente.

4.8.4. Análisis declaratoria de Nulidad Caso N° 4.

La tramitación del recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia a través de sus salas especializadas, y su procedencia se cristaliza contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia.

La Sala de la Corte Provincial de Justicia de la que provenga la sentencia o auto recurrido, se limitará a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo, de inmediato a la Corte Nacional de Justicia.

El demandado no hizo uso del derecho que le franquea la ley a presentar los recursos que creyera le asistían, por el contrario la parte actora si presentó recurso de apelación al cual el demandado ni se adhirió ni apeló en el término que tenía que hacerlo, y conforme señala el Art. 609 del Código de Trabajo, se sometió a los efectos jurídicos que tal decisión producía.

El Tribunal Ad quem ni los Cojueces de la Corte Nacional de Justicia dieron cumplimiento a los requisitos para admitir a trámite el recurso de casación

interpuesto, en cuyo numeral 1 del Art. 6 de la Ley de Casación señala se indique la sentencia o autos recurridos y en su Art. 5 manifiesta que el recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

En el presente caso no se cumple con lo indicado en párrafo anterior, pues el recurso de casación interpuesto por la parte demandada al no cumplir con los requisitos de forma establecidos por la Ley se considera indebidamente deducido e ilegalmente concedido.

La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando anula el proceso, lo cual es señalado claramente por el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, en tal razón los juzgados y tribunales declararían la nulidad de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa.

Es clara además la ley procedimental civil en señalar en el Art. 356 que toda omisión de solemnidad sustancial hace personalmente responsables a los jueces que en ella hubiesen incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas.

El acto procesal requerido por la parte demandada se aleja de las formas establecidas por la Ley, pues el recurso de casación que interpone no es presentado dentro del término oportuno, operando la extinción de la facultad de hacerlo posteriormente y es en esta instancia donde el Tribunal Laboral para el presente caso que se analiza procede a declarar la nulidad de oficio.

Con lo actuado previo a declararse la nulidad, se ha hecho caso omiso al principio de oportunidad que guarda relación con el de preclusión, el cual fundamenta que en toda causa legal es importante guardar el orden consecutivo del proceso, y especialmente aquellas que tengan que ver con el desarrollo de los actos procesales, operando para el demandado la pérdida de poder ejecutar un acto en este caso recurrir a la presentación del recurso de casación, lo que se enmarca en la denominada preclusión absoluta.

4.8.5. Análisis declaratoria de Nulidad Caso N° 5.

Determinar la eficacia que tiene un acto procesal dentro de un proceso, permitirá determinar la forma de los actos procesales y sus solemnidades, como requisitos que deben establecerse normativamente y congregar para que dichos actos sean válidos, existan y reflejen efectos jurídicos Quintero & Prieto (2008).

Al celebrarse un proceso legal con omisión de algunos de los requisitos de validez conlleva la declaración de la nulidad absoluta, misma que debe ser declarada por un juez, aun sin petición de parte.

Para el presente caso se omitió notificar al Procurador General del Estado, vulnerando el derecho a la defensa, la seguridad jurídica y al principio de contradicción, enmarcados como derechos constitucionales de obligatorio cumplimiento.

La Procuraduría General del Estados como representante legal debe comparecer en razón de que una de las partes procesales constituye una institución del Estado

La relación procesal se origina con una controversia y para que esta sea necesariamente válida es necesario de que los actos procesales que se desarrollan observen las formalidades que la ley exige, es decir que si estos requisitos son omitidos producen la inexistencia del acto no existiendo frente a la ley.

Las solemnidades sustanciales previstas en la ley procedimental civil son conocidas en la doctrina como presupuestos procesales, los que como requisitos mínimos deben realizarse para que se pueda instituir una relación procesal legítima, garantizando su normal desarrollo y conclusión.

La omisión de solemnidades en un proceso legal, contrarían el derecho fundamental del debido proceso y a la no existencia de un legítimo contradictor.

Al existir dentro de la causa legal que se tramitó una institución pública, se debe considerar a la Procuraduría General del Estado como parte procesal.

El presente análisis de la notificación se hace en el contexto de la comunicación a las partes que debe realizarse una vez se ha dictado sentencia, a fin de que la parte que se considere afectada pueda ejercer el derechos de presentar los recursos que le franquea la ley.

Rioja (2014) sobre la notificación judicial cita:

El acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados, el contenido de los actos emitidos por el juez mediante resoluciones judiciales. Para que dicho acto tenga validez correspondiente esta deberá haber sido efectuada con arreglo a la ley. (p. 272)

La finalidad de cumplir con esta solemnidad dispuesta en la leyes procesales, es la de garantizar el debido proceso a fin de que los interesados en la contienda iniciada puedan ejercer su legítima defensa a través de la ejecución o sustanciación de actos validos apegados a lo que dicta la norma jurídica para su eficacia y efectos jurídicos, cuyas providencias expedidas por el órgano jurisdiccional competente deberán ser emitidas dentro de las 24 horas posteriores al de su pronunciamiento en los casilleros judiciales indicados por las partes sea como actor o demandado, así como también en el casillero electrónico del abogado defensor o la dirección electrónica personal del accionante o accionado, con el señalamiento de lugar, día y hora en la que se realizan las respectivas diligencias dispuestas por el juez.

4.8.6. Análisis declaratoria de Nulidad Caso N° 6.

La citación es una solemnidad sustancial común a todos los procesos, por lo que al atribuirle al demandado un domicilio distinto desconocido o indeterminado se estaría obstruyendo su derecho a la defensa.

En cuanto a su definición legal en el antiguo Código de Procedimiento Civil y la actual norma denominada Código Orgánico General por Procesos que nos tutela a nivel procedimental no hay mucha diferencia, sin embargo el cuerpo legal adjetivo actual trae una serie de invenciones al respecto de la citación y destina un capítulo

para desarrollar el tema en particular, desde el Art. 53 hasta el 64, bajo el libro denominado actividad procesal.

En concordancia con lo que señala el Art. 53 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos (2015) sobre la citación, se la concibe como un acto procesal que sirve de medio de comunicación para poner en conocimiento del accionado la existencia de una demanda en su contra e informarle de manera personal, por boleta o vía electrónica su contenido, a fin de que pueda comparecer y hacer valer el derecho de defensa y el de contradicción. Con la comparecencia del o de los demandados el proceso puede seguir su curso y a través del casillero judicial o electrónico que señalen las partes litigantes proceder a notificarles las providencias que obren dentro del juicio.

El presente tema de la citación, tiene relación directa con el cumplimiento obligatorio de las reglas del debido proceso impresas en la Constitución, específicamente indicadas en el Art. 76 numeral 7 literales a) y b), pues con la ejecución efectiva, oportuna y en la forma que la ley señala de la citación se dará paso al ejercicio del derecho a la defensa de la parte a quien se demanda, quien podrá ejercerlo.

Queda claro que el acatamiento de las normas del debido proceso son de inexorable cumplimiento, por parte de los sujetos procesales y operadores de justicia competentes que intervienen en el litigio, existiendo por ejemplo para el caso de los citadores sanciones civiles, administrativas y penales por la no observancia de las reglas fijadas en la ley, en consonancia además con el postulado constitucional que señala el numeral 9 del Artículo 11 del Registro Oficial 449 de la Constitución de la República (2008) que dice: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (p.10).

Sabiendo además que el no cumplimiento de la citación considerada una solemnidad sustancial en la gestión de un proceso, tendrá como resultados las nulidades procesales con los efectos que estas declaratorias acarrearán. Para lo

cual el Art. 108 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General por Procesos (2015) exterioriza: “Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión” (p.18).

De acuerdo a lo que dispone el Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General de Procesos (2015), son formas de efectuar la citación y sus efectos las establecidas en los Arts. 54 al 64 de la norma adjetiva referida.

4.8.7. Análisis declaratoria de Nulidad Caso N° 7.

La nulidad que se declara en el presente caso se da por ilegitimidad de personería por falta de capacidad civil de una de las partes (demandado) para comparecer a juicio.

Sobre legitimación Zavala (2009) dice:

Cualidad de un sujeto jurídico consistente en hallarse dentro de una situación jurídica determinada, en la posición que fundamenta, según el derecho, el conocimiento a su favor de una pretensión que ejercita (legitimación activa) o a la exigencia, precisamente respecto de él, del contenido de una pretensión (legitimación pasiva). (p. 52)

La actuación de las partes en un proceso está sometida a que cada una de ellas debe cumplir con un orden de formalidades que la ley señala para que su intervención tenga validez.

La legitimidad de personería señala claramente la ley es una solemnidad sustancial común a todos los procesos, a la cual el ordenamiento jurídico ecuatoriano no da una definición legal.

Si nos referimos a la nueva norma procedimental, el Art. 107 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General por Procesos (2015) numera en su literal 3: “(...) Legitimidad de personería” (p.18), si se omite el presente precepto legal indicado, dará lugar a los tribunales y jueces declaren la nulidad, aunque las partes no hubieren alegado tal omisión, pues al tratarse de una

solemnidad sustancial común a todos los procesos, la ley prescribe la declaración de nulidad señalada.

En el presente tema de legitimación es importante diferenciar lo que implica tener capacidad y legitimación procesal.

Así se explicó previamente que la capacidad procesal es la aptitud que reviste a una persona para comparecer por sí mismo en un proceso, considerada un presupuesto forzoso para la eficacia del mismo, por lo que su ausencia es causa de nulidad, pero en contraste de la capacidad para ser sujeto de derechos, esta capacidad es cabalmente subsanable mediante la ulterior ratificación del representado, si no lo hiciera traería aparejada la nulidad del proceso.

Haciendo uso del principio de contradicción la contraparte, aquel contra quien se propone la demanda, podrá como excepción peticionar la ilegitimidad de personería y como consecuencia si es el caso ha comparecido un incapaz acarreará como resultado la nulidad procesal, para lo cual nos valemos de lo dispuesto en el Art. 31 del Suplemento del Registro Oficial N° 506 del Código Orgánico General por Procesos (2015), en relación con la capacidad procesal.

Por otra parte, la legitimación procesal es la exigencia imprescindible de la que debe estar revestido el sujeto que intervendrá en el proceso representando a otra persona, sobre quien recaerán los efectos jurídicos de la causa que se sustancie.

Las formas de representación señaladas deberán acreditarse en la causa, lo que para el presente juicio no sucedió, caso contrario se configurará la indebida representación y por lo tanto se declarará la ilegitimidad de personería y por ende motivará una causal de nulidad, si es que esta no se ratifica en los posterior por parte del representado siendo con esto subsanable.

METODOLOGIA UTILIZADA EN LA INVESTIGACIÓN

El diseño metodológico del presente trabajo de investigación, por la naturaleza jurídica de la temática, es de carácter **descriptivo, propositivo y explicativo**. Las etapas de planificación, organización, ejecución y valoración de la investigación jurídica en referencia, se han realizado sobre la base de las orientaciones y principios del método científico, expresado mediante la interacción de los procesos de análisis y síntesis, de lo abstracto y concreto, del ascenso y descenso de la construcción del conocimiento científico.

La **metodología descriptiva** aplicada a la presente investigación detalla las principales solemnidades sustanciales que se omiten y provocan las nulidades, establecidas en el ordenamiento normativo adjetivo que rige actualmente en el Ecuador a través del estudio del Código Orgánico General de Procesos y el derogado Código de Procedimiento Civil, permitiendo a los operadores de justicia tomar en consideración las disposiciones que sobre nulidades se disponen a fin de asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso.

La **metodología de la investigación propositiva** como proceso lógico dentro del desarrollo del presente trabajo toma en consideración el estudio de la casuística real que se genera en los juzgados y la jurisprudencia que emana de la Corte Nacional de Justicia en relación a las nulidades procesales, encontrando respuestas y diagnosticando las principales omisiones y el no cumplimiento del debido proceso en el quehacer diario de la sustanciación de procesos en las diferentes materias, especialmente en la civil.

La aplicación de la **metodología de investigación explicativa** ha permitido en el presente trabajo no solo describir el marco conceptual o hacer un acercamiento en torno a las nulidades procesales, sino que se ha buscado establecer las causas que producen las mismas.

Los métodos especiales, particulares o de apoyo que se aplicaron son inductivo-deductivo, analítico-sintético, descriptivo, histórico, y hermenéutico dialéctico para

la interpretación de textos, a través de la doctrina que se ha aplicado para conocer la terminología y temática inherente a las nulidades procesales en el Ecuador.

El escudriñamiento bibliográfico, documental y normativo ha sido la base de la recolección de información relativa a los aspectos teóricos y regulatorios de las nulidades procesales y términos relevantes inherentes a ella.

OBJETIVOS GENERALES

Definir los perfiles jurídicos procesales de la nulidad como recurso o medio de impugnación, en el proceso civil ecuatoriano, encaminado a garantizar el buen orden del proceso y los derechos de las partes

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

La línea maestra de este breve estudio de la nulidad como medio de impugnación en el sistema procesal civil ecuatoriano, se puntualiza en los siguientes objetivos específicos:

1. Establecer los antecedentes del proceso civil, su naturaleza, clases, estructura y el enfoque constitucional que se le ha dado al mismo en relación con el debido proceso en la actualidad;
2. Definir la relevancia de los actos jurídicos y nulidades procesales en el proceso civil ecuatoriano en defensa de los intereses de las partes, analizar las causas de nulidad procesal previstas en el ordenamiento procesal civil del Ecuador;
3. Examinar el tratamiento procedimental que merece la nulidad procesal en el actual sistema procesal civil nacional, como recurso o medio de impugnación encaminado a garantizar el buen orden del proceso y los derechos de las partes; y,

4. Analizar la casuística y jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia relativa a nulidades procesales en el Ecuador, determinando cuales son las principales solemnidades omitidas y o causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad bien sea que estas se hayan declarado de oficio o solicitado a petición de parte, así como también identificar los derechos vulnerados.

HIPÓTESIS

La nulidad procesal concebida como un recurso impugnatorio y no como un mero incidente garantiza con mayor eficacia el debido proceso judicial, los derechos de las partes y el buen orden del proceso civil.

PREGUNTAS QUE SE PLANTEAN

Una vez establecidos los objetivos, hipótesis y problema respecto a la temática estudiada sobre las Nulidades Procesales en el Ecuador, quedan el en desarrollo del presente trabajo planteadas las respuestas a las preguntas:

1. ¿Cuáles son las causas de nulidad procesal previstas en el ordenamiento procesal civil del Ecuador?
2. ¿Cuál es el tratamiento procedimental que merece la nulidad procesal en el actual sistema procesal civil nacional?
3. ¿Constituye la nulidad procesal como recurso o medio de impugnación defensa de los intereses de las partes?

¿Cuáles son las omisiones de formalidades o solemnidades que en la práctica legal se han desarrollado y por ende se ha declarado las nulidades procesales?

DISCUSIÓN

Un Estado de derechos y justicia que es la forma como se define en la actualidad al Estado Ecuatoriano, no son simples preceptos, sino verdaderas normas jurídicas de aplicación del derecho, cuya derivación van enfocadas a la obtención de la justicia, que en paralelo a la delineación de una administración de justicia que enviste a los jueces en ser creadores de derecho y garantes de tales.

Como lo expone la Constitución Ecuatoriana vigente y el Código Orgánico de la Función Judicial, en su articulado dispone los principios constitucionales muy ligados con los principios rectores del derecho procesal, que rige el sistema jurídico ecuatoriano, los cuales deben ser observados por las partes que actúan en un proceso y acceden a la justicia, sometiéndose a una sucesión de formalidades que le impone la ley, y que a su vez vienen a instituir garantías de categoría constitucional.

La nulidad de los actos jurídicos compone un elemento básico y fundamental que transita todas las esferas del derecho con la generalidad inversa de validez.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano podría sensatamente admitirse sin la forzosa regulación de sus actos, es decir deben apegarse al cumplimiento y seguimiento de ciertas formas y solemnidades, de la cuales deben valerse y sin que al mismo tiempo se establezcan las secuelas causadas por el quebrantamiento de dichas reglas.

La doctrina nacional e internacional, la legislación y la jurisprudencia ecuatoriana en el desarrollo del presente trabajo dejan constancia del progreso, perfeccionamiento e impulso que le ha otorgado al tema de las nulidades en el Ecuador.

La evolución creciente del derecho reclama su adecuación al nuevo marco legal que el sistema procesal ecuatoriano vive en la actualidad, considerando que de las nulidades lo que importa no es principalmente su ordenación o entorno, sino más bien su intención, efectos o destino, enmarcada siempre desde el punto de

vista de su utilidad real y práctica en beneficio de los ciudadanos y/o parte integradoras de un proceso cualquiera sea su área o naturaleza, que aspiran y esperan garantías y seguridad jurídica.

Apegada al objetivo general de la presente investigación se señala que si bien la nulidad se considera como recurso o como medio de impugnación, a lo que se determinó que en la actualidad se la califica como medio de impugnación ya sea que esta sea solicitada por una de las partes en el proceso la peticiona como un remedio, cuando presenta sus excepciones o cuando si con evidencia de nulidad al momento de presentar recurso de apelación en una sentencia esta es rechazada confirmando a la primera, accionando en este caso un recurso extraordinario de casación.

Sin embargo la doctrina llama remedios y recursos a los medios de impugnación, aclarando que la principal característica que los diferencia es de quien será el legitimado de la revisión del acto procesal que se impugna, pues si utilizamos los remedios, la resolución del examen que se peticiona va a ser ejecutada por el mismo órgano que la generó, pero si de recursos se trata este implica la presencia de un magistrado de jerarquía mayor, al que se le llama *ludex ad quem*, quien examinará lo actuado por el inferior.

Se investigó que en el sistema procesal ecuatoriano a fin de que se revise una decisión del juez, si el caso es que la referida resolución no está acorde al resultado esperado por una de las partes en la que por ejemplo existe violación de solemnidades establecidas en la ley, para garantizar el derecho de defensa la misma ley adjetiva civil propone los medios procesales a través de los recursos de apelación, casación y de hecho sin detrimento que al plantearlos se arguya la nulidad de la causa.

Los medios de impugnación son herramientas de protección para quien se crea vulnerado o no beneficiado en el dictamen emitido, a sabiendas de que el magistrado pueda incidir en un error, permite solidificar el derecho constitucional a recurrir que tienen todos los ciudadanos.

El Código de Procedimiento Civil en el Art. 304 si previno un medio de impugnación extraordinario a través de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.

La reserva con el que un acto procesal es impugnado por uno de los sujetos procesales, cristaliza el derecho de una de las partes a la que se le permite buscar el resarcimiento o rectificación de errores realizados por el juez.

En el desarrollo de la presente investigación previo profundizar el tema de las nulidades se analiza los antecedentes del proceso civil, su naturaleza, clases, principios procesales, estructura y el enfoque constitucional que se le ha dado al mismo en relación con el debido proceso en la actualidad, con el soporte que manifiesta en relación a los derechos de protección el Texto Fundamental que afirma: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)” (Registro Oficial N° 449, 2008, p.20).

Se considera la igualdad jerárquica de los derechos constitucionales por ende el debido proceso fortalece la seguridad jurídica y el derecho de defensa de las partes en el proceso, en donde se da la importancia oportuna a los principios procesales de economía procesal, simplificación, eficiencia e inmediación, sin sacrificarse la justicia por la sola omisión de formalidades

Se procedió dejar sentado la relevancia de los actos jurídicos su eficacia y validez y nulidades procesales en el proceso civil ecuatoriano en defensa de los intereses de las partes y se analizó las causas de nulidad procesal previstas en el ordenamiento procesal civil del Ecuador.

El Código de Procedimiento Civil derogado y el Código Orgánico General de Procesos en la actualidad no especifican de manera clara las clases de nulidades ni los efectos de su declaratoria, constituyendo una restricción de conceptos en la normativa adjetiva señalada.

Sin embargo en referencia a los efectos de la nulidad se colige que para resolver conflictos que se derivan de las partes, una de ellas oportunamente instauró una acción con la única finalidad de resolver la controversia la misma que es tratada por órganos jurisdiccionales investidos de competencia, deduciendo que el juzgador debe verificar si se cumplen con todos los presupuestos procesales y si el caso es falta uno de ellos no puede emitir su sentencia, y si las partes intervinientes no alegan la nulidad, está obligado el magistrado hacerlo de oficio.

Una de las interrogantes es si debe considerarse la nulidad para todo el proceso o solo desde el instante en que incidió el vicio, con lo que posterior a la investigación que se realizó se expresa que la nulidad puede aparecer al inicio de la causa o al final de la misma antes de declarar sentencia, en tal razón no tendría que verse afectado todo el proceso, sino solo al momento que acontece el vicio.

La inexperiencia, quebrantamiento o la transgresión de las formas al ejecutarse un acto, derivados de una parte o del juez, resultan en consecuencias que van desde la inexistencia hasta la nulidad del acto, pero para estas situaciones la ley adjetiva ha advertido un medio de impugnación contra las providencias dadas como consecuencia de un procedimiento compelido en su ordenamiento o que, precisamente tales providencias contengan vicios formales, como el caso de las sentencias nulas.

Es admitido señalar que la violación del ordenamiento procesal debe tener una importancia relevante; es decir debe considerarse notable e intervenir en la decisión de la causa, pues la nulidad sin valor o que se han convalidado, no merecen que se aplique la sanción de anulación.

La razón es simple y radica en el hecho de que una contravención de las formas del proceso, que no es exigido por la parte, no revela ciertamente un interés de impugnación y en todo caso y por encima de aquel, están los beneficios del principio de la economía procesal.

Con la discusión planteada se llega a concebir a la nulidad procesal como un recurso impugnatorio y no como un mero incidente, que garantiza con mayor

eficacia el debido proceso judicial, los derechos de las partes y el buen orden del proceso civil.

Se estableció en esta tesis claramente los objetivos, hipótesis y problema respecto a la temática estudiada sobre las Nulidades Procesales en el Ecuador, dando respuesta a las preguntas: ¿Cuáles son las causas de nulidad procesal previstas en el ordenamiento procesal civil del Ecuador?; ¿Cuál es el tratamiento procedimental que merece la nulidad procesal en el actual sistema procesal civil nacional?; ¿Constituye la nulidad procesal como recurso o medio de impugnación defensa de los intereses de las partes?; ¿Cuáles son las omisiones de formalidades o solemnidades que en la práctica legal se han desarrollado y por ende se ha declarado las nulidades procesales?

CONCLUSIONES

El nuevo marco constitucional creado en el Ecuador a partir de la puesta en vigencia de la Carta Fundamental 2008, sin lugar a dudas ha traído cambios fundamentales para la estructura institucional del Estado y la vida de sus ciudadanos, con respecto a las garantías y principios establecidos, que permiten delimitar y encausar los derechos de la seguridad jurídica, de libertad y de defensa de las personas, destinados a encausar las posibilidades de que los sujetos involucrados en procesos legales cumplan con las normas del debido proceso, lo que se concluye permitirá a las partes se sometan a un sistema procesal equitativo, justo y respetuoso.

1. El derecho de acción como garantía constitucional de los ciudadanos permite ejercer la tutela judicial efectiva que tiene toda persona de acceder a la justicia de manera imparcial y expedita. El proceso constituye la plataforma o el escenario a través del cual los sujetos procesales en función a la relación jurídica que por un conflicto jurídico o controversia surge, se proponen bajo el ámbito jurisdiccional hallar una resolución, cuyos actos que se deriven en el transitar de la causa legal iniciada deberán guardar formalidades y principios procesales para su validez, dentro del debido proceso como base elemental del derecho procesal.
2. Ha sido esencial dejar sentado la serie de actos procesales que se cristalizan dentro del proceso los que por la relación procesal que han generado en base a una controversia deberán guardar las solemnidades y formalidades establecidas por la ley procedimental competente para su validez, en la que además el juez como director del proceso deberá bajo sus atribuciones verificar si se cumplen a fin de que si se transgrede las formalidades y si no es peticionada la violación procedimental por una de las partes podrá hacerlo de oficio y declarar la nulidad, en la que nuestro régimen legal ha establecido aunque no de manera conceptual a la nulidad absoluta y relativa quienes se diferenciar por los efectos que producen y la

influencia que tienen dentro de un proceso, aclarando que el primordial efecto que origina es el de enunciar la ineficacia del acto.

3. Se considera la nulidad como medio de impugnación a fin de lidiar la eficacia de un acto procesal que puede contener vicio o error, será reformado por el mismo órgano que lo pronuncia o por un orden jurisdiccional de mayor jerarquía, solo podrá ser solicitada por la parte agraviada. Sin embargo que la nulidad procesal en el ordenamiento procesal civil ha sido prevista para que sea impugnada por la vía de un recurso: el de nulidad, al que también la doctrina considera como remedio el cual será aplicable para actos procesales no contenidos en resoluciones pudiendo ser declarada la nulidad de oficio o a petición de parte.
4. Del análisis de las causas de nulidad que se ventilan en los diferentes procesos de juzgados de la provincia del Guayas y la jurisprudencia de la Corte Nacional que se analizó, se colige que la falta de observancia de los operadores de justicia en la sustanciación de los procesos confluyen en procesos en los que no se respeta el debido proceso como por ejemplo con mayor frecuencia el caso de citar a los demandados, citar al procurador general cuando una de las partes del proceso representa a una institución del Estado, contraviniendo los preceptos dispuestos en la norma procedimental sobre la omisión de solemnidades sustanciales, afectando tales negligencias los derechos de rango constitucional ligados con el derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

1. Como operadores de justicia y profesionales del derecho en nuestro diario quehacer basados en la ética y el respeto a las leyes más que un deber, debe ser un estilo de vida a fin de que desde la posición que nos encontremos dentro de la relación procesal que se inicie, sea en calidad de demandado, accionante o juez, apliquemos correctamente los principios procesales y constitucionales delimitados en el sistema procesal civil y en la Constitución, con especial énfasis en el cumplimiento del debido proceso a fin de lograr una justicia que garantice el pleno derecho de las partes, sin dilaciones ni artificios que entorpezcan la continuidad del buen orden del proceso civil.
2. Es importante tomar en consideración la relevancia de los actos jurídicos los cuales se recomienda deben cumplir con los requisitos de existencia y validez a fin de que pueden desarrollarse sin complicaciones en el ámbito legal y que en aras del principio de economía procesal si lo amerita deben convalidarse, tomando en consideración que no hay nulidad sin ley, que es donde se enumeran las solemnidades sustanciales que prevé la norma adjetiva, las cuales deberán ser observadas por las partes que integran el proceso generando validez procesal de sus actuaciones.
3. Los ciudadanos deben conocer que el derecho a la defensa está garantizado constitucionalmente y debe inexorablemente cumplirse a través de la aplicación del derecho a recurrir e impugnar las actuaciones que lesionan sus intereses y que ponen en riesgo la seguridad jurídica, en tal razón la parte agraviada puede dentro del término oportuno impugnar una resolución cuando ésta acontece o acarrea vicios de nulidad a fin de que si utiliza los remedios procesales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición pueda ser examinada por el juzgador que dirige el proceso, sin embargo si esto no sucediera hay una segunda instancia conformada por un tribunal quien revisa la sentencia del juez de primer nivel, pero si es el

caso confirma la resolución, cuenta con un medio impugnatorio extraordinario a través de la casación.

4. La omisión de solemnidades y o el incumplimiento del debido proceso en la sustanciación de causas de las diferentes materias que se desarrollan en los juzgados en el Ecuador y de los cuales se han analizado un conjunto de ellos, trae aparejada la violación a las garantías del debido proceso, inherentes a todos los ciudadanos de un país como principio y derecho humano que el Estado debe proteger, además de vulnerar otros derechos de rango constitucional como lo son: el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, en tal razón es importante que los operadores de justicia a fin de evitar dilaciones y retrasos en la sustanciación de procesos dentro de las competencias que a cada parte se le atribuye se consideren los requisitos de validez que deben acompañar a los actos procesales y si es el caso no existe la intención de provocar de mala fe dichas actuaciones contrarias a la legalidad sea el juez, como director del proceso, quien las analice y de oficio las declare oportunamente.

El debido proceso con rango constitucional constituye la base elemental del derecho procesal, y es a través de aquel que deben sustanciarse las causas para garantizar una correcta administración de justicia, pues no hay administración de justicia eficaz sin el cumplimiento de tales garantías.



BIBLIOGRAFIA

Alessandri, A., & Somorravia, U. (1971). *Curso de Derecho Civil Parte General de los Sujetos de Derecho*. Santiago de Chile: Editorial Nascimento.

Alsina, H. (1956). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires.

Álvarez, A. (1982). *Estudio de las obligaciones en el Derecho Civil Ecuatoriano*. Guayaquil-Ecuador.

Azula, J. (1986). *Curso de Teoría General del Proceso*. Bogotá: Librería Jurídica Wilches.

Cabanellas, G. (1976). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Capelleti, M. (2002). *El testimonio de las partes en el sistema de la oralidad*. La Plata Argentina: Editora Platense.

Claro, L. (1957). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado – De las Obligaciones 2*. Santiago de Chile.

Código Civil (2015). Ediciones Legales. Corporación Myl.

Código Orgánico de la Función Judicial (2009). Suplemento del Registro Oficial N°

Código Orgánico General de Procesos (2015). Suplemento Registro Oficial N° 506.

Corte Nacional de Justicia (Enero-Diciembre 2014). *Jurisprudencia Ecuatoriana Ciencia y Derecho*.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Editorial B de F.

Devis, H. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá Colombia: Editorial Temis S.A.

Devis, H. (2012). *Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso*. Bogotá Colombia: Editorial Temis S.A.

Diccionario jurídico temático de Derecho Procesal. (2002). *Colegio de profesores de Derecho procesal Facultad de Derecho de la UNAM*. México: Oxford University Press.

Gaceta Judicial Octubre 2009-Diciembre 2010. Órgano de la Función Judicial de la República del Ecuador.

Goldstein, M. (2013). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Buenos Aires Argentina: Cadiex Internacional S.A.

González, J., & González, A. (2001). *Elementos del Derecho Civil*. México: Editorial Trillas.

Gozaíni, O. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo I y II*. Buenos Aires Argentina: La Ley.

Guarderas, E. (2011). *Guía didáctica de Impugnaciones*. Loja Ecuador: Ediloja Cía.

Ltda.

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Lima Perú: Jurista Editores E.I.R.L

Hurtado, M. (2014). *Estudio de Derecho Procesal Civil*. Lima Perú: Idemsa.

Macías, J. (1993). *Estudio de los Recursos en el Proceso Civil*. Guayaquil Ecuador:

Edino.

Márquez, J. (2008). *Teoría General de las Nulidades*. México: Editorial Porrúa.

Mazeaud, H., & Jean, León. (1978). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

Merlyn, S. (2011). *Sujetos de la Relación Jurídica*. Loja Ecuador: Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja

Michelli, A. (1970). *Curso de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.

Moran, R. (2008). *Derecho Procesal Civil Práctico Principios Fundamentales del Derecho Procesal*. Guayaquil Ecuador: Edilex S.A.

Morello, A. (2001). *El Proceso Civil Moderno*. La Plata Argentina: Editora Platense.

Santacruz, P. (2010). *Motivación en las resoluciones judiciales*. Cotopaxi Ecuador: Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión.

Palacio, L (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Décimo Séptima Edición Actualizada: Editorial Lexis Nexis-Abeledo Perrot.

Pothier, *Tratado de las Obligaciones*, Bibliográfica Omeba.

Povea, A., & Montenegro, D. *Diccionario de Términos Notariales y Jurídicos*. Medellín Colombia: Librería Jurídica Sánchez.

- Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. Bogotá Colombia: Editorial Temis S.A.
- Registro Oficial N° 449. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Rioja, A. (2014). *Derecho Procesal Civil Teoría General –Doctrina – Jurisprudencia*. Lima-Perú.
- Tama, M. (2006). *La Demanda Prosas y Reminiscencias*. Guayaquil Ecuador.
- Toscano, J. (2012). *De la Ejecución de los Fallos Guía Didáctica*. Loja Ecuador: EdiLoja.
- Yépez, M. (2009). *El Debido Proceso*. Ibarra Ecuador.
- Valencia, A. (2007). *Introducción al Derecho Procesal*. Albolote Granada: Editorial COMARES
- Vallesperín, D (2002). *El modelo constitucional del juicio justo en el ámbito del proceso civil*. Barcelona: Editorial Atelier.
- Vélez, F.,& Arango, L. (2010), *Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano*. Colombia: Editor imprenta París América.
- Zavala, E. (2009). *Apuntes sobre Neoconstitucionalismo, acciones de protección y ponderación, acción de inconstitucionalidad, proceso constitucional*. Guayaquil Ecuador.

ISBN: 978-9942-760-14-2



Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador - Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil. Ingeniera Comercial – Universidad Laica Vicente Rocafuerte. CBA - Colegio de Contadores del Guayas. Diplomada en Tributación – UTPL. Diplomada, Especialista y Magíster en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional – Universidad de Guayaquil. Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil – UTPL.

Experiencia profesional en instituciones públicas y privadas: Miembro del Directorio en calidad de Secretaria del Colegio de Profesionales en Ciencias Empresariales del Guayas CPCEG. Asesora y responsable del área de contratación pública de la Subdirección Provincial de Riesgos del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Asesora y técnica de la Dirección de Industrias Intermedias del Ministerio de Industrias y Productividad. Directora Financiera Administrativa del Registro Mercantil de Guayaquil Empresa Pública. Directora del área legal Estudio Jurídico Rodas & Asociados. Directora propietaria del Estudio Jurídico Empresarial Impulso Legal Tapia & Asociados.

Docente Titular del área del conocimiento del Derecho Constitucional de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil, dicta las cátedras de Derecho Procesal Constitucional y Organización Territorial del Estado.